

NUEVAMENTE TE INVITAMOS A SER PARTE DE AMAJUSO

Durante el mes de octubre de 2013, AMAJUSO (Abogados Marplatenses por la Justicia Social) festeja sus primeros dos años. Este proyecto colectivo, iniciado por un grupo de abogados y funcionarios judiciales de nuestra ciudad, ha ido creciendo sostenidamente, a partir de una visión del derecho como una herramienta utilizable en favor de la concreción de los derechos del pueblo en su más amplio espectro, cuya realización sólo es posible en el marco de una patria libre, justa y soberana.-

Sumamente respetuosos de la Ley N° 5177 y sus instituciones, tenemos el objetivo de contribuir a la consolidación de la justicia social, por lo que entendemos necesario el desarrollo de una práctica jurídica arraigada a la realidad local, la cual tenga como eje al ser humano, y en especial, a los sectores más vulnerables de nuestra comunidad. Sólo de este modo, recuperaremos nuestro capital humano nacional, y podremos poner fin al modelo impuesto de exclusión y de marginalidad social.-

Sostenemos que los profesionales debemos estar comprometidos socialmente, y en especial los hombres de derecho, y por ello abogamos, desde nuestra práctica diaria, por la reorganización de las áreas del derecho en las cuales trabajamos, con el fin de contribuir al desarrollo de la dignidad de todos los hombres y mujeres que habitan nuestro país, entendiendo a la dignidad como la posibilidad personal de diseñar un proyecto de vida y llevarlo a cabo sin cortapisas de índole estructural.-

Queremos un Poder Judicial que defienda los intereses nacionales, protegiendo los derechos de los que menos tienen, y para ello desarrollamos nuestra tarea con plena conciencia de la responsabilidad que implica ser parte de "la justicia". Creemos que es necesario que los colegas que trabajan en el poder judicial (algunos de ellos integrantes de nuestra agrupación) deben obrar ajustados a derecho, pero siempre en función de las necesidades del pueblo, estableciendo canales de comunicación directos para con la comunidad, y proveyendo soluciones acordes a sus necesidades.

En el marco de este objetivo general, es que nos resulta sumamente grato traerles a ustedes **una nueva RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO**.

En esta segunda entrega, repetimos el mecanismo del trabajo colectivo anterior, en el que más de quince colegas participamos en la lectura, selección y sumariado del material a publicar. Sigue siendo nuestro objetivo contar con una herramienta útil y vigente que permita a quienes ejercemos nuestra actividad en los Tribunales de Trabajo

departamentales conocer de antemano criterios sobre aquellos temas en los que generalmente hay debate entre las partes.-

Nuevamente contamos con la invaluable colaboración de los miembros del Poder Judicial, lo que nos lleva a efectuar un caluroso reconocimiento y agradecimiento a los Dres. Casas, Gómez, Larrain, Lerena, Mastrogiacomio, Noel, Novoa, Paternico, Ramos, Riva y Scagliotti, como así también a los funcionarios de sus Tribunales por brindarnos tiempo, generosidad y confianza. Sin su participación este trabajo hubiera resultado imposible.-

Tratamos de brindarles el contenido más actualizado posible, por lo que al análisis de las 900 sentencias de los Tribunales 1, 2, 3 y 4 dictadas durante el 2011 y 2012 le hemos incorporado las del primer semestre del 2013. Además, sobre el final de la presente reseña, encontraran un compendio de criterios del Tribunal de Trabajo Nro. 4, por el que se ponen de manifiesto muchas pautas de funcionamiento del mismo.-

Les recordamos que este trabajo está abierto a la crítica y a la sugerencia, pues así sentimos que debe trabajarse para la conformación de un espacio abierto y democrático.-

Seguimos abogando bajo una bandera y un nombre que demuestre lo que somos y queremos ser, Abogados por la Justicia Social y por ello **te invitamos a sumarte a este proyecto colectivo**.

Abogados Marplatenses por la Justicia Social

Índice de temas tratados en el presente:

- 1) Ley Nacional de Empleo (24.013).
- 2) Existencia o inexistencia de la relación laboral.
- 3) Distracto.
- 4) Cuestiones procesales (Competencia, Levantamiento de embargos, Rebeldía, Pericias, etc.).
- 5) Indemnización por imposibilidad de acceder al seguro de desempleo, y/o falta de cobro de asignaciones familiares.

1 - TEMA: Ley Nacional de Empleo 24.013:

Normas de referencia:

ARTICULO 7° — Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador:

a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares;

b) En los registros mencionados en el artículo 18, inciso a).

Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas.

ARTICULO 8° — El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

ARTICULO 9° — El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 10. — El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.

ARTICULO 11. — Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:

a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.

Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de esta ley, solo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTICULO 15. — Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

TRIBUNAL 1:

- **TORRES MARIO RAMON C/ INGEPLAT SA S/ DESPIDO, Exp. Nº 57.272, Sentencia del 27/11/2012. Magistrados: Casas – Larrain - Slavin.-**

Sumario: Aplicación de la ley 24.013 al Estatuto de la Construcción.

Con respecto a los trabajadores de la construcción la SCJBA ha sostenido “que no existe incompatibilidad entre el art. 8 de la ley nacional de Empleo, que establece una indemnización por falta de registración laboral, y el artículo 18 de la ley 22.250, que prevé una reparación específica para el incumplimiento del empleador con su carga registral específica para las trabajadoras de la construcción y siempre en relación al fondo de desempleo, por lo que corresponde hacer lugar a la indemnización prevista por la ley Nacional de Empleo” “El artículo 8 de la ley Nacional de Empleo establece una sanción para el empleador que no cumpla con la registración de la relación laboral en los libros de ley, tornando acreedor al trabajador no registrado de la indemnización que el mismo prevé, sin que exista norma alguna que excluya de su aplicación a los obreros de la construcción, es por ello que corresponde hacer lugar a este rubro y aplicar al demandado la sanción que el art. 8 del citado plexo normativo SCJBA, 16.10.99 Juárez Mario E. c/ Artaza Luis DT 2000 A-619 – En el caso corresponde el monto mínimo establecido por el último párrafo de la norma legal.-

La reparación indemnizatoria adicional del art. 15 de la Ley 24013 no solo requiere que la desvinculación se consume luego de producida la intimación del art. 11 de dicho cuerpo legal (“Zoratti c/ Alfajores” SCBA 21/10/97 L 61405 S y “Ferrin c/ Bugiolachi” SCBA 28/10/97 L 61267 S); sino que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior, condiciones éstas que se dan en el caso de autos, por lo que procede hacer lugar al rubro en su totalidad, estando vedado al sentenciante reducir la duplicación legal (“Alamo c/ Programas” SCBA 11/10/95 AyS 1995-III-772). Específicamente para los trabajadores de la construcción el art. 5to del Dto. 2725/91 que reglamenta el art. 15 de la ley 24.013, que la duplicación consistiera en el pago por el empleador de una suma igual a la que correspondiere al trabajador en concepto de Fondo de desempleo.-

- **MIRANDA, ENRIQUE JAVIR c/ GASTRONOMIA GASCON 33 S.A. S/ DESPIDO. Exp. Nº 51.764, Sentencia del 30/09/2010.**

Magistrados: Casas –Larrain, Gomez.-

Sumario: Indemnización del art. 9 Ley 24.013. Requisitos: Quantum:

“Para que el trabajador acceda a la indemnización que contempla el art. 9 de la Ley 24013, debe cumplir con los presupuestos previstos en el art. 11 de la Ley 24013 -intimación que incluya fecha real de ingreso ("Berangel c/ Girardi" SCBA 02/07/96 L. 57.604) y ello es insoslayable ("Weinzettel c/ Stoppiello" SCBA 08/04/97 L 61647 S); siendo esencial para que la intimación produzca los efectos previstos (art. 3º, inc. 1 Dec. 2725/91) que se efectúe estando vigente la relación laboral ("Crozzoli c/ Transportadora" SCBA 25/1197 L 61526 S); todo lo cual se ha cumplido en el caso de autos, por lo que así prospera en un 25% de la remuneración devengada desde el comienzo de la vinculación hasta la fecha falsamente consignada”

Sumario: Indemnización del art. 10 Ley 24.013. Requisitos. Quantum:

“Para que el trabajador acceda a la indemnización que contempla el art. 10 de la Ley 24013, debe cumplir con los presupuestos previstos en el art. 11 de la Ley 24013 -intimación que incluya la real jornada y remuneración devengada ("Berangel c/ Girardi" SCBA 02/07/96 L. 57.604) y ello es insoslayable ("Weinzettel c/ Stoppiello" SCBA 08/04/97 L 61647 S); siendo esencial para que la intimación produzca los efectos previstos (art. 3º, inc. 1 Dec. 2725/91) que se efectúe estando vigente la relación laboral ("Crozzoli c/ Transportadora" SCBA 25/1197 L 61526 S); todo lo cual se ha cumplido en el caso de autos, por lo que habiendo registrado la accionada en los recibos de haberes y hojas móviles, una remuneración inferior a la real, por haber liquidado por 1/2 jornada, cuando en realidad laboraba 10 horas diarias, prospera en un 25% de la remuneración devengada desde el comienzo de la vinculación hasta el distracto.-”

Sumario: Duplicación indemnizatoria del art.15 LNE. Imposibilidad para el sentenciante de reducir la sanción. Falta de notificación a la AFIP. Efectos. Rubros que se duplican.-

“La reparación indemnizatoria adicional del art. 15 de la Ley 24013 no solo requiere que la desvinculación se consume luego de producida la intimación del art. 11 de dicho cuerpo legal ("Zoratti c/ Alfajores" SCBA 21/10/97 L 61405 S y "Ferrin c/ Bugiolachi" SCBA 28/10/97 L 61267 S);

sino que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior, condiciones éstas que se dan en el caso de autos, por lo que procede hacer lugar al rubro en su totalidad, estando vedado al sentenciante reducir la duplicación legal ("Alamo c/ Programas" SCBA 11/10/95 AyS 1995-III-772). Por otra parte, según dicho por la CSJN (31/05/05 "Di Mauro c/ Ferrocarriles Metropolitanos") la falta de remisión de copia a la AFIP no obsta la procedencia del ítem, en tanto se haya intimado justificadamente al empleador. En cuanto a los rubros que deben duplicarse, dice la propia norma: "... tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido... "; en función de ello, corresponde incluir: Preaviso + Despido (SCBA "Martin c/ Filgar" L-58.883 del 08/07/97)”

- **SOSA, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ CAPARRA, JOSE PEDRO S/ DESPIDO", Exp. N° 54.789, Sentencia del 29/03/2012. Magistrados: Casas-Larrain, Gomez.-**

Sumario: Ley 24.013. Incompatibilidad con el régimen de la ley 22.248 (trabajadores agrarios):

“El caso de autos encuadra en la ley 22.248 y la L.C.T. y la ley 24.013 le es inaplicable conforme tiene resuelto la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires " El régimen de la LCT no es aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de la ley 22.248 " (Fondevila, Carlos Alberto c. Vitis, Julio s/ Indemnización por Despido Ay S 1992-I-410).”

TRIBUNAL 2:

- **PIANCIOLA RODOLFO J C/IDM SA S/DESPIDO", Exp. N° 51.067. Sentencia del 28/05/2013. Magistrados: Slavin, Noel y Patérnico**

Sumario: indemnización arts. 8 y 15 Ley 24.013. Requisitos. Imposibilidad de reducir la sanción:

“Indemnización art.8 Ley 24.013: En virtud de que el trabajador cumplió con los requisitos establecidos en el art. 11 de la Ley 24013, habiendo consignado la fecha de ingreso y monto de la remuneración- ("Berangel c/ Girardi" SCBA 02/07/96 L. 57.604) y ello es insoslayable ("Weinzettel c/ Stoppiello" SCBA 08/04/97 L 61647 S); y estando vigente la relación laboral al momento de la intimación ("Crozzoli c/

Transportadora" SCBA 25/1197 L 61526 S); entiendo que la misma prospera en un 25% de la remuneración devengada desde el comienzo de la vinculación hasta la fecha de la disolución del vínculo. **Indemnización art.15 ley 24.013:** Habiéndose producido la desvinculación dentro de los dos años de producida la intimación del art. 11 de dicho cuerpo legal ("Zoratti c/ Alfajores" SCBA 21/10/97 L 61405 S y "Ferrin c/ Bugiolachi" SCBA 28/10/97 L 61267 S), procede hacer lugar al rubro en su totalidad, estando vedado al sentenciante reducir la duplicación legal ("Alamo c/ Programas" SCBA 11/10/95 AyS 1995-III-772)"

- **MONCADA CRISTIAN EZEQUIEL C/ PROVIN POL SA Y OTRO S/ DESPIDO, Exp. Nº 51.112. Sentencia del 07/02/2013. Magistrados: Patérnico - Slavin - Noel -**

Sumario: Registración del vínculo laboral (art. 7 Ley 24.013 y art. 52 LCT). Requisitos:

"Sin perjuicio de anotar la existencia de un gestión de clave temprana (fs.109); del otorgamiento de la certificación de servicios y remuneraciones y de afectación de haberes (fs. 103/105) y de determinados movimientos de aportes al sistema de la seguridad social (fs. 106/108), el déficit apuntado -falta de exhibición del libro del art. 52 LCT- me impiden tener por acreditada la debida registración del vínculo laboral; extremo que doy por incomprobado".-

- **VENITES RAMONA MARIA MERCEDES C/VALLEJO SUSANA PAULA S/DESPIDO, Exp. Nº50.292, Sentencia del 05/11/2012. Magistrados: Paternico- Noel y Slavin.-**

Sumario: Registración del vínculo laboral (art. 7 Ley 24.013 y art. 52 LCT). Requisitos:

"El art. 7 de la ley 24.013, establece que el contrato está registrado cuando el empleador inscribe al trabajador en el libro especial del art. 52 LCT; hecho que debe integrarse necesariamente con el cumplimiento de las Resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) n° 899 y 944 del año 2000, que disponen un régimen de registración obligatorio a través de la generación de la clave de alta temprana, desde las 24hs. previas al inicio de la relación laboral, con lo cual se le confiere visibilidad ante los organismos estatales del sistema"

- **BULACIO RINO ALBERTO C/BELMONTE MARCELA BEATRIZ S/DESPIDO, Exp. Nº 51.734, Sentencia del 15/02/2012. Magistrados: Riva – Noel – Slavin.-**

Sumario: Incremento indemnizatorio del art. 1 Ley 25323. Posibilidad de acumularlo con las indemnizaciones de la Ley 24.013. Rechazo:

"No debe prosperar el incremento dispuesto por el art. 1º Ley 25323, ya que la misma norma se encarga de excluir su aplicación cuando proceda la indemnización del art. 8 y 15 de la Ley 24.013, lo que así se ha reconocido supra. En consecuencia, habiendo sido planteado en forma supletoria, así debe ser considerado.-"

- **INGALA MARIA MAGDALENA y OTRA C/BARRIOS OSCAR ALBERTO S/DESPIDO, Exp. Nº 52.549, Sentencia del 08/08/2012. Magistrados: Noel – Riva – Slavin.-**

Sumario: Indemnización arts. 8 y 15 LNE. Intimación formulada luego del distracto. Rechazo:

"Corresponde rechazar el pedido de indemnizaciones establecidas por los art. 8 y 15 de la ley 24.013 dado que la intimación fijada por el art. 11 de dicha norma fue realizada con posterioridad a la comunicación del distracto, independientemente de que se dispuso la procedencia del pago de las sanciones marcadas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 que desplaza a las desestimadas. (arg. art. 499 C.C.)"

TRIBUNAL 3:

- **RODRIGUEZ CAROLINA DANIELA C/GARCIA EDUARDO ALBERTO S/DESPIDO, Exp. Nº 20.775, Sentencia del 22/04/2013. Magistrados: Ramos - Scagliotti - Riva -**

Sumario: Omsion de cursar copia de la intimacion a la AFIP. Efectos respecto de las multas del art. 8 y 15 de la Ley 24.013:

"Atento que no ha sido probado que la reclamación referida al Art. 8 de la ley 24013 haya cumplido con el recaudo previsto en el Art. 11 de dicho cuerpo legal (modificado por el art. 47 inc b ley 25345) en cuanto a la obligación por parte de la actora de notificar a la AFIP para ponerla en

conocimiento del reclamo, ante la verificación del incumplimiento no procede la multa prevista en el mencionado cuerpo legal (art. 499 CC).

La indemnización prevista en el artículo 8 de la ley 24.013 procede cuando se configuran las circunstancias y condiciones establecidas en dicha norma y en el artículo 11 de la misma ley, con indiferencia respecto de la causal extintiva, desde que ni siquiera es necesario que se extinga el contrato de trabajo para que ella pueda tener andamiaje.

LEY 24013 Art. 8; LEY 24013 Art. 11 SCBA, L 98457 S 26-10-2011, Juez KOGAN (MA) CARATULA: Rojas, Liliana Graciela c/ López Fernández, José María s/ Despido...

...Indemnización art. 15 ley 24013: Habiéndose cursado intimación al empleador estando vigente la relación laboral (conf. art. 3 inc. 1) dec. 2725/91), sin que se procediera a dar cumplimiento por el principal a su obligación registral, y en tanto el mismo no acreditó de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al dependiente a colocarse en situación de despido (art. 15 in fine Ley 24.013, SCBA, L 85.741 sent. 25/04/2007, "Cortina"), corresponde hacer lugar a esta indemnización duplicando los montos correspondientes a indemnización por despido más incidencia del sac, a indemnización sustitutiva del preaviso más incidencia del sac y a integrativo del mes de despido más incidencia del sac (conf. CSJN, T 186 XXXIII, "Torres, Luis c/Tiffenberg, Samuel", 7/5/98; SCBA, L. 62.495, sent. del 30/6/98, "Coman").-

Por razones de celeridad y economía procesal considero que debe brindarse acatamiento a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación considerando que el Superior Tribunal in re "Di Mauro c. Ferrocarriles Metropolitanos" (sent. del 31/05/2005), se ha pronunciado en el sentido de que la exigencia establecida en el art. 11 de la ley 24.013, según la modificación introducida por la ley 25.345, no obsta a la procedencia de la duplicación a la cual alude su art. 15, siempre y cuando se hubiere cursado la intimación dirigida al empleador, de manera plenamente justificada.

LEY 24013 Art. 11 ; LEY 25345 Art. 15, Juez HITTERS Amongero, Fernando Jorge c/ Valigas S.A. s/ Despido

La carga de comunicación establecida en el inciso "b" del art. 11 de la ley 24.013, no alcanza a la duplicación prevista en el art. 15, por resultar ésta ajena a la enumeración introducida por el art. 47 de la ley 25.345.

LEY 24013 Art. 11 Inc. b ; LEY 24013 Art. 15 ; LEY 25345 Art. 47 SCBA, L SCBA, L 101725 S 22-9-2010 , Juez NEGRI (SD) Orcoyen, Marcelo José c/ Tacchino, Pablo y otros s/ Despido

La procedencia de la duplicación contemplada en el art. 15 de la ley 24.013 no depende del cumplimiento de la comunicación a la A.F.I.P. prevista en el inc. b) del art. 11 de dicha ley (texto según ley 25.345). SCBA, L 102252 S 11-3-2013 , SCBA, L 107586 S 4-7-2012 , Juez

SORIA Escalada, Carlos Roberto c/ Strubolini.

- **TORNE JUAN J. C/LANTAÑO DANIEL S/DESPIDO, Exp. N°8892, Sentencia del 03/02/2012. Magistrados: Scagliotti-Novoa-Lerena.-**

Sumario. Indemnizaciones de los arts. 8 y 15 LNE. Requisitos de procedencia. Falta de comunicación a la AFIP:

"...No demostrado en la especie el cumplimiento de la manda del art. 11 LNE inc.b to.ley 25.345 (comunicación del requerimiento de blanqueo laboral a la AFIP) la acción dirigida al cobro de la multa del art. 8 LNE carece de causa (art. 499 CC, y SCJBA L 101725 del 22-9-2010; idem L 105817 del 24-5-2011 (voto dr. Hitters) y CSJN "Di Mauro c. Ferrocarriles Metropolitanos" sent. del 31/05/2005), Distinto temperamento habré de adoptar respecto del recargo del art. 15 LNE: Surgió del fallo de los hechos que el actor -vigente el vínculo-intimó a Lantaño por el registro de la relación laboral, sobre la base de circunstancias contractuales, luego recogidas como veraces (arg. art. 11 LNE) en el Veredicto; que el despido indirecto acudido luego del requerimiento de blanqueo, resultó justificado, y todo ello sin que mediare prueba en el sentido que el empleador (con su conducta) no haya inducido a Torne a tomar aquella resolución contractual..."

- **OVEJERO DOMINGO AUGUSTO y otro/a C/ DOUMIC CESAR DANIEL S/DESPIDO, Exp. N° 20.906, Sentencia del 12/03/2013. Magistrados: Scagliotti - Novoa - Lerena.-**

Sumario: Multa del art. 10 Ley 24.013: Accion castigada por la ley.

"Indemostrado en la especie, la existencia de pagos distintos a los indicados en recibos, la demanda planteada por Domingo Ovejero a fs.39 pto.G carece de causa, dado que -en mi opinión- la conducta típica del empleador que sanciona o castiga la norma de marras, no es la de hacer figurar en recibos, una remuneración menor a la devengada, sino el hecho de consignar en la documentación laboral una remuneración menor a la realmente percibida por el trabajador (tal el caso del autos, en el que se acreditara que Ovejero percibía por recibos sumas muy menores a las devengadas por CCT). Es mas: la aplicación de la multa del art. 10 LNE queda supeditada a que en el requerimiento de blanqueo, sea escrupulosamente mencionado el sueldo realmente percibido (SCBA, L 84275 del 3-10-2007), sin mención o referencia

alguna al salario devengado. Es por ello, que cuando la norma tarifa el quantum de la multa en el equivalente a una cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas -en mi opinión- el legislador quiso decir, remuneración percibida, siendo éste el sentido más coherente de la norma, si partimos de su premisa principal : castigar la acción del empleador de consignar en recibos, sumas menores a las percibidas. (Art. 499 CC y TT3 MDP “Barletta “ sent. del 7.4.11, expte.15.569)”

- **RODRIGUEZ CAROLINA DANIELAC/ GARCIA EDUARDO ALBERTO S/DESPIDO, Exp. N° 20.775, Sentencia del 22/04/2013. Magistrados: Ramos - Scagliotti – Riva.-**

Sumario: Improcedencia de la superposición de indemnizaciones previstas en la Ley 24.013 y 25.323.-

“Tampoco ha de tener andamio la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25323 (art. 499 CC) toda vez que la propia norma excluye la superposición con las disposiciones de la ley 24013 art. 8, 9,10 y 15 a tenor de lo que se resuelve en el siguiente ítem.

ARTICULO 1° - Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013.(Art. 499 CC)”

2 - TEMA: Existencia o inexistencia de la relación laboral.

Normas de referencia:

Art. 21. — Contrato de trabajo.

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de

tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Art. 22. — Relación de trabajo.

Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.

Art. 23. — Presunción de la existencia del contrato de trabajo.

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

TRIBUNAL 1:

- **LOPEZ NATALIA E C/ MERODIO OMAR GUSTAVO S/DESPIDO, Exp. N°54.684, Sentencia del 23/03/2012. Magistrados: Casas – Gómez - Lerena.-**

Sumario: Prestación de tareas reconocida por la demandada. Profesor de gimnasio. Presunción del art. 23 LCT.-

“...Estas conclusiones, sumado el reconocimiento de la prestación de tareas por parte de la demandada, por lo que a la luz del art.23 LCT, correspondía a él acreditar que las mismas obedecían a otro motivo que no fuera una relación de empleo, cosa que no hizo, me llevan a tener por acreditada la relación laboral que invocó el actor en su demanda...

...“*Si la accionada al contestar la demanda negó la existencia de la relación laboral invocada por la contraria, pero admitió expresamente que los actores desarrollaron tareas por causa jurídica de un contrato de locación de servicios, pesaba sobre ella demostrar que los trabajos realizados por los accionantes no fueron prestados -como lo afirmó- en relación de dependencia (art. 375. C.P.C.C.).”*SCBA, L 99017 S 9-12-2010, Juez SORIA (SD). CARATULA: Iglesias, Carlos Enrique y otro c/ Obra Social Personal Municipalidad de Avellaneda s/ Despido y cobro de pesos. MAG. VOTANTES: Soria-Negri-de Lázzari-Pettigiani

En este sentido ningún elemento aportó el demandado a fin de probar la alegada locación de servicios, ni facturas extendidas, ni informe sobre inscripción de la actora en los impuestos pertinentes, CUIT, ni su labor en otros gimnasios en carácter de trabajadora autónoma, etc., elementos estos que hubieran resultado útiles a sus pretensiones, no

surgiendo tampoco – la locación de servicios - de ninguno de los testimonios rendidos en la audiencia de vista de causa y menos aún de la prueba documental acompañada. Por el contrario, resultó acreditado que el gimnasio se encuentra habilitado a nombre del demandado, que los elementos con que se daban las clases eran de su propiedad, que las cuotas se pagaban en la administración, atendida por personal designado por el demandado, todo lo cual encuadra en el concepto de empresa – empresario (art.5 LCT) y por ello la prestación de servicios de la actora dentro de una empresa ajena que aprovecha el resultado de su trabajo para brindarlo a su vez a terceros, solo puede encuadrarse en los artículos 21 y 22 LCT...”

- **“GOMEZ ELISEO LUIS C/BENAVIDEZ ANTONIO HORACIO S/DESPIDO”, Exp. N° 56.212, Sentencia del 28/09/2012. Magistrados: Casas - Gómez - Lerena.-**

Sumario: Prestación de servicios. Presunción del art. 23 LCT:

“...En recientes fallos de la SCJBA se ha resuelto: *“Si la demandada admitió el hecho de la prestación de servicios, pero negó la existencia de una relación laboral argumentando una de distinta naturaleza -en el caso, locación de servicios- a ella le incumbe la prueba de la alegada vinculación en virtud de lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial. No habiendo la accionada satisfecho ese imperativo de su propio interés, rige la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y debe considerarse acreditada la existencia del vínculo laboral invocado en el escrito de inicio. “ SCBA, L 97962 S 29-2-2012, Juez GENOUD (MA) CARATULA: Urrutia, Javier Luís c/ Usina Pop. Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Soc. Ltda. de Necochea “Sebastián de María” y otro s/ Indemnización por despido MAG. VOTANTES: Genoud-Negri-de Lázzari-Pettigiani-Soria...”*

- **VILLARDON OMAR RICARDO C/NEW MARKET S.R.L. S/COBRO DE SALARIOS, Exp. N°53.154. Sentencia del 08/10/2010. Magistrados: Gómez – Casas - Larrain (en minoría).-**

Sumario: Fletero. Inexistencia de relación laboral:

“No se ha acreditado – en mi convicción – la existencia de subordinación jurídica, técnica ni económica, sin perjuicio que la capacidad económica del actor no resultaría la de un empresario, si lo sería si despojamos a éste término de connotaciones usuales, ya que la

LCT claramente define a la empresa en su art. 5º, y en el caso que nos ocupa se reunirían los mínimos recaudos para ser el fletero su propia empresa, siendo el titular del vehículo, contando con habilitación municipal para transporte de mercaderías, contando con seguros contra terceros y estando inscripto como monotributista con una antelación de aproximadamente un año antes del requerimiento.” (del voto de la Dra. Gómez en mayoría)

“El hecho de cumplir la tarea aportando un bien de capital de cierta importancia, como puede ser un automotor de transporte de cosas, no excluye la dependencia económica en el otro sentido de carencia de medios para organizar la propia actividad productiva. Quien dispone de medios pueda actuar como transportista autónomo. Pero eso no excluye que el principal medio de vida sea el trabajo, con el automotor que dispone, por cuenta ajena y que ese trabajo se cumpla en una empresa ajena y bajo la dirección de otro” (del voto de la Dra. Larrain en minoría)

- **OSCARES MARIA ESTER C/SANTINI CARLOS S/INDEMNIZACIONES, Exp. N°44.171, Sentencia del 23/02/2011. Magistrados: Gómez – Larrain – Casas.-**

Sumario: Insuficiencia de la rebeldía para acreditar la relación de dependencia:

“La presunción de verdad que emana de la rebeldía, solamente, resulta ineficaz para acreditar la existencia de relación de dependencia.”

- **ESCUDERO DEBORA ALICIA C/LA CAMPAGNOLA SACI S/DESPIDO, Exp. N°56084, Sentencia del 5/03/2013, Magistrados: Gómez – Larrain - Casas**

Sumario: Existencia de contrato de trabajo, Controversia acerca de su carácter. Prueba:

“En torno a la existencia de vínculo laboral, las partes en forma conteste admitieron el mismo, razón por la que tengo por acreditado dicho extremo, difieren en cambio respecto al carácter del vínculo laboral habido, toda vez que la demandada pretende que el mismo es eventual, lo que es expresamente negado por la parte actora.

Al respecto, ha dicho la SCBA, “de conformidad con los arts. 90 de la Ley de Contrato de Trabajo y 31, 99 y cc. de la ley 24.013, es el

empleador quien tiene la carga de acreditar que el contrato de trabajo es eventual, para lo cual debe demostrar que fue instrumentado por escrito, que se hizo entrega de copias al trabajador y a la asociación sindical que lo representa en el plazo de treinta días de haberse celebrado. No adjuntada tal prueba a la causa, debe considerarse que el contrato es por tiempo indeterminado”.

SCBA, L 86327 S 12-12-2007, Juez DE LAZZARI (SD) CARATULA: Espinosa, Juan Clemente y otro c/ Super-Toledo S.A. s/ Despido incausado “, entre otros muchos.

TRIBUNAL 2:

- **GARIADOR CARLOS JOSE C/ LUIS CARLOS ALBERTO Y OTRO S/DESPIDO, Exp. Nº 53.342, Sentencia del 12/08/2011. Magistrados: Slavin – Noel - Riva.-**

Sumario: Invocación de sociedad de hecho. Carga de la prueba. Presunción art. 23 LCT:

“Cabe destacar que acreditada la prestación de servicios, en virtud del art. 23 de la LCT, se presume la existencia de un contrato de trabajo debiendo –en su caso- el demandado demostrar que dichos servicios no tuvieron como causa dicho tipo contractual. Máxime en autos, donde la propia demandada manifiesta que la relación se encuadra en una sociedad de hecho donde el hoy actor pone su trabajo y la accionada el capital. Por tanto, debe tenerse especialmente en cuenta lo prescripto en el art. 27 de la LCT que se constituye como una norma anti-fraude, en los casos –como el de autos- en que mediante la adopción de una figura contractual no laboral y a través de una simulación ilícita se pretende evadir la legislación laboral y de la seguridad social”

Doctrina SCBA vinculada: Una vez reconocida la prestación de servicios por la demandada, aunque invocando la existencia de una figura contractual no reconocida, se presume -iuris tantum- la existencia de un contrato de trabajo y consecuentemente, para desactivar la presunción legal del art. 23 de la LCT, le corresponde a aquella la carga de demostrar que se configuraron los caracteres propios de la figura no laboral por ella invocada, en el caso, una locación de servicios. En caso contrario, habrá de operar la presunción y, consecuentemente, deberá considerarse probada la existencia del contrato de trabajo...” SCBA L 81780 S-26-8-2009.-”

- **ALVAREZ MARTA DEL VALLE C/ AVANT SALUD S.R.L. S/ COBRO DE HABERES, Exp. Nº53.228, Sentencia del 28/12/2011. Magistrados: Noel- Slavin- Riva.-**

Sumario: Invocación de locación de servicios. Contrato de promoción y venta. Carga de la prueba:

“Asi planteada la litis en posiciones totalmente contrapuestas, para dilucidar la realidad fáctica, parto del reconocimiento de prestación de servicios en su beneficio que realizara la accionada, aunque como expresara, sacándolo del ámbito del trabajo dependiente.- Estaba por lo tanto a cargo de esta demostrar que las tareas desempeñadas por la accionante no constituían una dación de empleo subordinado”

- **GUARINO MARCELA LORENA C/BRANDO SA S/DESPIDO, Exp. Nº 55.708, Sentencia del 30/05/2013. Magistrados: Noel - Paternico - Slavin.-**

Sumario: Figura de pasantía utilizada en fraude a la ley laboral:

“Sostiene la actora haber mantenido una relación de dependencia con la demandada normada por la LCT, al mismo tiempo que denuncia la existencia de fraude laboral en la forma de pasantía educativa que la accionada había dado a dicha vinculación, régimen que esta última en su contestación de demanda afirmó que era el que debía de aplicarse, rechazando enfáticamente los argumentos vertidos por la accionante. Para poner al descubierto la maniobra fraudulenta que la demandante atribuye a la demandada y así lograr dar relieve al contrato de trabajo que subyacía según los dichos de la actora, esta utiliza dos argumentos en su escrito de inicio de la acción.

El primero es que no recibía ningún conocimiento teórico, el que de existir, necesariamente debe obedecer al plan de trabajo que impone el art. 17 de la ley 26.427 que rige al sistema en análisis.

Como lo impone dicha norma el referido plan de trabajo debe incorporarse al legajo individual del pasante, por lo que debo decir al respecto que el mismo no fue exhibido en autos salvo una mención a su existencia en la cláusula tercera del denominado “acuerdo individual de pasantía” obrante a fs. 156/157.

El restante motivo esgrimido para mostrar el fraude laboral consiste en la extensión de la jornada de labor que cumpliera la accionante, carga horaria que según la respuesta positiva dada por el

representante legal de la accionada a la segunda posición del pliego a tenor del cual absolviera aquel en la audiencia de vista de causa celebrada, se cumplía de lunes a domingo de 14.30 a 22.30 horas, lo que ampliamente excedía lo límites impuestos por el art. 13 de la ley 26.427”.

TRIBUNAL 3:

- **RODRIGUEZ CAROLINA DANIELAC/ GARCIA EDUARDO ALBERTO S/DESPIDO", Exp. N° 20775, Sentencia del 22/04/2013. Magistrados: Ramos - Scagliotti - Riva**

Sumario: Insuficiencia de la rebeldía para acreditar la relación de dependencia:

“..... ante la falta de presentación en autos y de contestación de la demanda tengo por auténticos y recepcionados por la demandada los telegramas de fs. 6, 7, (conf. arts. 28, 29 y 63 Ley 11.653 y 354 inc. 1 CPCC) y absueltas las posiciones propuestas por la actora en rebeldía (Art 34 ley 11653). Sin soslayar que la declaración de rebeldía del demandado sólo crea una presunción en favor del actor de la veracidad de los hechos que constan en la demanda, pero no tiene por sí el efecto de tornarla procedente. El tribunal del Trabajo está facultado para tener por ciertos tales hechos, pero en modo alguno está obligado a acceder -por la sola incontestación de la demanda- automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas, no estando eximida la parte actora de la obligación de acreditar sus afirmaciones ya que debe aportar a la causa los elementos de convicción necesarios que justifiquen la legitimidad de su reclamo SCBA, RI 111046 I 30-3-2011 CARATULA: Merlo, Miguel Ángel c/ López, Jorge Matías s/ Despido. MAG. VOTANTES: Pettigiani - Negri – de Lázzari - Soria, juzgo como probado (art. 44 inc. d) Ley 11.653):

TRIBUNAL 4

- **DORIGO LUIS ALBERTO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/DIFERENCIAS SALARIALES. Exp. N° 25364 – 2012, Sentencia del 08/07/2013. Magistrados: Riva – Paternico - Lerena**

Sumario: Juramento artículo 39. Negativa del vínculo laboral y

prueba posterior del mismo.

Analizando en conciencia la prueba rendida, me convicciono que el actor Sr. Dorigo Luis Alberto se desempeñó bajo la dependencia de CUOTAS DEL SUR S.A. cumpliendo tareas de cobrador en la zona de Batán y Centenario, desde el 1 de marzo de 2010 y que su horario se extendía de 8:00 hs a 13:30 hs y de 17hs a 20hs, de lunes a sábados; ello dado que la parte demandada no probó lo contrario (véase pliego de posiciones de fs.157 en rebeldía). En virtud de la negativa del vínculo laboral y habiéndose probado el mismo, cobra vigencia al juramento prestado por el accionante en el marco del art. 39 de la ley ritual, en el acto de la audiencia mas precisamente al formular los alegatos, y me convicciono que devengaba mensualmente la suma de \$ 6.250,00 (Art.39 11.653, SCBA Juárez, Mario c/ Artaza, Luís, LL 11-12-99. pág 1293; SCBA L: 66342, S. 27-4-99 Goitea, Víctor M. y otro c/ Mucci, Adrián s/ despido; SCBA L. 63172 S. 3-8-99, Uriarte de Sayade, Haydeé c/ Municipalidad de González Chávez s/ indemnización por enfermedad Accidente de trabajo)

3 - TEMA: Distracto:

Normas de referencia:

Art. 242. —Justa causa.

Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Art. 243. —Comunicación. Invariabilidad de la causa de despido.

El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.

Art. 244. —Abandono del trabajo.

El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso.

Art. 245. —Indemnización por antigüedad o despido.

En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada

durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.877 B.O. 19/3/2004)

Art. 246. —Despido indirecto.

Cuando el trabajador hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245.

TRIBUNAL 1:

- **MARTIN ALICIA MABEL C/FATTORI JOSE S/COBRO DE HABERES, Exp. N°49735, Sentencia del 08/10/2010. Magistrados: Gomez –Larrain, Casas.-**

Sumario: Incumplimiento de obligaciones esenciales impuestas por el contrato de trabajo. Injuria:

“La negativa, tanto de pago de haberes adeudados, como sobre la extensión de la jornada laboral, la categoría profesional, sumado a la oposición a rectificar la defectuosa registración laboral de la vinculación laboral habida, es suficientemente injuriosa como para respaldar la justa causa de despido indirecto operado por parte de la trabajadora (arts. 242 y 246 LCT). **Doctrina legal citada:** Constituye injuria el incumplimiento de esenciales obligaciones impuestas por el contrato de trabajo, patentizado en la expresa negativa a pagar ” (SCJBA, 3-10-78 “Díaz, Alfonso c/Fasa”, DJBA, 116-143)”

- **MASSAROTTI, TERESITA MIRIAM C/SADOWA S.A. S/DIFERENCIA SALARIAL, Exp. N° 53.919, Sentencia del 03/10/2011. Magistrados: Larrain – Gómez – Casas.**

Sumario. Reparación adicional a la tarifa de la LCT por acoso laboral (moobing). Procedencia:

“Si bien en principio el resarcimiento tarifado cubre todo los daños derivados del despido arbitrario- incluidos los padecimientos producidos por la invocación de una falta causa-. Resulta procedente la reparación civil en aquellos casos excepcionales en que el despido va acompañado por una conducta adicional que justifique claramente que el empleador excedió- al hacer uso de su poder de denuncia contractual- las necesidades y límites impuestos por la Ley de Contrato de Trabajo, verificándose así un daño civilmente resarcible, aún en ausencia de vínculo contractual” CNAT sala V, 6-5-2005 “Rossi Rodolfo A. c/Orígenes AFJP S.A.” (“Revista de Derecho Laboral” Discriminación y Violencia laboral por Rubinzal- Culzoni pág. 601)

Probado el acoso laboral que padeció la Sra. Teresita Miriam Massarotti, entendiendo el acoso, mobbing o terror psicológico en el ámbito laboral el que “consiste en la comunicación hostil y sin ética, dirigida de manera sistemática por uno o varios individuos contra otro, que es arrastrado a una posición de indefensión y desvalidamiento, y activamente mantenido en ella”, como fue la reducción de su espacio de trabajo la colocación de cajas cuando era jefa de personal, afrenta que le restaba autoridad” me conduce a considerar que la actora padeció una lesión de sentimientos, de afección o de tranquilidad anímica que no pueden ni deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos o los negocios. Y que se evidenció “un agravio consistente en la violación de derechos inherentes a la personalidad tales como la paz, la tranquilidad de espíritu, el honor, la honra etc.” Y “provocó en el damnificado intranquilidad y sufrimiento” (SCBA L60235 9-12-2010). Así “Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio...” -La reparación no queda únicamente en cabeza de quien lo ocasiona, sino que alcanza también a aquel bajo cuya dependencia se encuentra “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia” (art. 1109 y 1113 C.C.). El trabajador a cambio de su entrega de la fuerza laboral no puede sufrir degradaciones ni humillaciones (“El ejercicio de la acción fundada en “mobbing y su recepción jurisprudencial” por Alejandro Sudera “Revista de Derecho laboral” Discriminación y violencia laboral I por Rubinzal-Culzoni pág.517/539) y por todo lo expuesto precedentemente debe tener andamiento el rubro indemnización por daño moral y psíquico conforme los importes que estimo justo y equitativo en un 30% de los rubros indemnizatorios y por la suma de \$18.000 (art. 1069, 1078 y 522 Código Civil).- Y también corresponde dejar sentado que : “En orden al daño psicológico, debe ser considerado al evaluar el daño moral, en

tanto se erija en meras perturbaciones que perjudiquen la calidad de vida del damnificado "(art. 1078 C.C.) (CC B2004487 "Sena, Carlos c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y Perjuicios")"

- **GONZALEZ, MARIA EUGENIA C/ LOPEZ, LORENA CARLA Y OTRO S/ DESPIDO**, Exp. N° 53.647, Sentencia del 15/04/2011. Magistrados: Casas - Larrain – Gómez.-

Sumario: Abandono de tareas. Improcedencia por falta de constitución en mora.-

"La demandada invoca en respuesta a la intimación del actor, que este incurrió en abandono de trabajo, pero no acredito haber constituido al actor en mora, mediante intimación fehaciente para que se reintegre el trabajo, tal como lo exige el art. 244 L.C.T., por lo cual no puede alegar el abandono de trabajo, ni puede tenérselo por configurado."

"La Suprema Corte de Justicia de la Pcia de Buenos Aires resolvió en un caso similar al de autos: " Si el demandado en su contestación al reclamo formulado por cobro de indemnización por despido incausado esgrime una circunstancia extintiva de la obligación de indemnizar cual es el **abandono de tareas** por el trabajador, para eximirse de su responsabilidad resarcitoria debe probar el efectivo abandono de trabajo y, obviamente la previa constitución en mora del dependiente, presupuesto legal de aquel " (SCBA, L 33625 S 28/8/1984 autos " Ruiz Diaz, Valentin c/ Mircoomnibus Norte s/ Despido", AyS 1984/I, 582)"

Fallo de Corte citado: " La mora del trabajador no sobreviene en materia de abandono de trabajo por el mero acaecimiento de su incumplimiento contractual, sino que es presupuesto legal de aplicación de la norma del art. 244 de la L.C.T. que la constitución en mora del dependiente se formalice mediante la intimación previa en forma fehaciente" (SCBA, L 33.899 S 13/11/1984 "Marcos, Daniel Cesar c/ El Libertador SAIC s/ Despido" LT 1985 XXXIII/A, 225, DJBA 128, 289, LL 1986 E, 708, Ay S 1984/II, 291)."

- **GUERRERO PEVE, NOEMI BELINFA C/FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO S/DESPIDO**", Exp. N°56.023, Sentencia del 15/04/2011. Magistrados: Casas- Larrain - Gómez:

Sumario: Extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes. Invocación del párrafo tercero del art. 241 LCT. Rechazo. Existencia de despido incausado:

"..quedo acreditado en el veredicto que la actora viaja a Perú el 17/4/08 y retorno al país el 03/05/08 y que a su retorno efectivamente se reintegro a su puesto de trabajo en el negocio del demandado, hasta que intimo el 12/6/08 y retuvo tareas.

Por todo ello considero que resulta inaplicable la defensa articulada y debe descartarse la aplicación del art. 241 párrafo 3ro de la LCT como acontecida en el breve lapso referido por el demandado y por ende el despido deviene sin causa (art. 242 y 245 LCT)."

"El artículo 241 de la LCT exige, para admitir la extinción del contrato de trabajo, un comportamiento inequívoco del dependiente " (SCJBA, 26/9/89," Curi de Trevisan, Iene c/ Insausti y Federici SA s/ despido" A y S, 1989-III-495".-

- **DELGADO FERNANDO Y OTRO C/ NORPETROL S.A. S/ DESPIDO**. Exp. N 46.339, Sentencia del 30/04/2013, Magistrados: Gómez – Casas - Larrain.

Sumario: Inexistencia de libre determinación del trabajador en el acto de renuncia: Rechazo:

"...En consecuencia, y ante la orfandad probatoria al respecto de que se hubiere de algún modo viciado el discernimiento, intención y libertad de XXXXXX, ni haberse acreditado que la renuncia se hubiera logrado por medio de dolo o fraude alguno en su contra, considero que debe tenerse por disuelto el vínculo laboral de XXXXXXXX por medio de la renuncia al empleo que el mismo formalizara vía telegráfica a partir del 02/04/2001.

Al respecto la SCBA tiene dicho "La decisión sobre la existencia o no de la libre determinación del trabajador en el acto de dimisión al empleo importa el ejercicio de facultades privativas de los jueces del Tribunal del Trabajo, cuya revisión es -en principio- ajena a la instancia extraordinaria, salvo absurdo." SCBA, L 85017 S 12-10-2011, CARATULA: Maturana, Adolfo y otros c/ Ducilo S.A. (hoy, Dupont argentina S.A.) s/ Despido

Y también ha dicho: "Si el actor pretendía la invalidación del acto de renuncia, debió alegar y demostrar que su decisión se encontró afectada por algún vicio de su voluntad, que le restó idoneidad como libre y espontánea manifestación de su parte, no habiéndolo hecho, y admitida, por el contrario, que la decisión del trabajador de rescindir el contrato de trabajo careció de vicios que le quiten validez como libre expresión de su voluntad, no hay razón atendible para declarar la nulidad de ese acto jurídico por el sólo hecho de haberse probado un acuerdo con el patrón relativo a la extinción del vínculo y al pago de una determinada

gratificación, salvo que se acredite fraude a la ley. SCBA, L 83457 S 20-12-2006, CARATULA: Chamorro, Jorge Lucas c/ Eridania S.A.C.I.F. s/ Indemnización por despido, etc.”

TRIBUNAL 2:

- **PEREZ PAOLA DANIELA C/ CORREO ARGENTINO S.A, Exp. Nº 43.545, Sentencia del 28/11/2011. Magistrados: Riva - Slavin - Noel.-**

Sumario: Abandono de trabajo. Falta de configuración.

“En cuanto al modo de finalizar la relación, he de decir que si bien es cierto que se ha demostrado la existencia de intimaciones tendientes a la consolidación del abandono de trabajo (elemento corpóreo), no se ha dado el otro elemento sustancial, cuál es la voluntad extintiva por parte del trabajador (ánimo/espíritu). Todo lo cual hace a la falta de justa causa en el distracto operado (arts. 242 y 245 LCT)...”

“...nunca pudo haber conocido la actora las intimaciones que le estaba haciendo su empleadora, si por el contrario no llegaron a su conocimiento, motivo por el cuál el abandono de trabajo no quedó configurado, (SCBA 16/12/1997 "Cardinalli, Héctor c/ Club Náutico Mar del Plata s/ Indemnización por despido" L 60918).-”

- **CHIAROTTI VICTOR ADRIAN C/OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. S/DIFERENCIA INDEMNIZACION, Exp. Nº 50.830, Sentencia del 16/05/2012. Magistrados: Slavin- Noel- Novoa (en disidencia).-**

Sumario. Reparación superior a la establecida en el art. 245 LCT. Daños y perjuicios derivados del despido de trabajador enfermo. Procedencia:

“Acreditado en el veredicto la dolencia sufrida por el trabajador, así como las consecuencias en su salud producto del despido, entiendo que en el caso concreto se dan los presupuestos para acceder a una reparación superior a la establecida en el art. 245 de la LCT.-

Así, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en forma reiterada, respecto de la aplicación del principio alterum non leadere, que el artículo 19 de la Constitución Nacional constituye el fundamento constitucional de la obligación de reparar y que las normas civiles en

materia de daño se extienden a todas las disciplinas jurídicas, y consecuentemente al Derecho del Trabajo (CSJN, "Gunther c/Estado Nacional", Fallos: 308:1118, 1144, considerando 14; asimismo: Fallos: 308:1109), reconociéndose a los trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional (CSJN, 21-9-2004, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", Fallos: 327:3753), por lo que no pueden permanecer al margen de esta reparación.-

Si bien en una primera etapa la jurisprudencia había establecido que la tarifa era omnicomprensiva de todos los daños, posteriormente la jurisprudencia reconoció que pueden verificarse incumplimientos más allá de la lesión provocada por la pérdida del empleo al momento de la desvinculación, como así también durante la ejecución del contrato de trabajo, que excepcionalmente se encuentran también tarifados y que en general no reciben previsión laboral alguna. En estos casos, al no estar normativamente prevista una solución en la ley laboral, la misma debe surgir del régimen de responsabilidad contractual del Código Civil (art. 520), para lo cual deberá tenerse en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso, por lo que se admitió que la responsabilidad puede ubicarse también dentro del contrato, según la forma y modo en que se produzca la acción dañosa.- (del voto de la Dra. Slavin en mayoría)

Al no haberse demostrado ese obrar presuntamente ilícito del empleador (al menos no surge así acreditado en veredicto, pese a que sostuvo en el acuerdo la necesidad de su tratamiento), necesariamente termina resultando incausada la pretensión resarcitoria por daño moral, por falta de verificación de aquel presupuesto (SCBA, L 81.599, sent. 30/11/2005, "Devatanian"). (del voto en disidencia del Dr. Novoa)”

- **“RODRIGUEZ SUSANA BEATRIZ C/ SUPERMERCADOS CLC S.A. S/ DESPIDO”, Exp. Nº 51.871, Sentencia del 19/09/2012. Magistrados: Riva- Slavin – Noel.-**

Sumario: Despido por fuerza mayor. Art 247 LCT. Rechazo:

“No habiendo la accionada acreditado la fuerza mayor argüida al momento de efectuarle el distracto a la parte actora; por lo que debe considerarse que el despido de la trabajadora encuadra en el art. 245 de la LCT, toda vez que el principal, al invocar la causal de despido prevista en el art. 247 del mismo plexo normativo, no acreditó que las dificultades económicas a las que aludió fueran extrañas a los riesgos propios de su actividad, ni haber tomado medidas con buen criterio empresario para superar las dificultades que atravesaba la empresa.”

- **VALDEBENITO YANINA ELIZABETH C/ JIMENEZ JORGE LUIZ S/ DESPIDO**, Exp. N°52.123, Sentencia del 02/03/2012. Magistrados: Riva (en minoría) – Noel – Slavin.-

Sumario: Trabajadora embarazada. Despido durante el periodo de prueba. Alcance de la garantía del art. 177 párrafo 3 de la LCT:

“Esa garantía expresada en el art. 177, párrafo 3 de la LCT, tiene como sujeto beneficiario a toda mujer durante el periodo de gestación, sin condicionarla a que la misma se verifique en determinado lapso.- También se ha dicho que teniendo en cuenta la trascendencia del bien jurídico tutelado (la maternidad) que no involucra solamente a la mujer (sexo) sino a la mujer gestante (embarazo), éste debe prevalecer sobre el propio objetivo del periodo de prueba, ya que la garantía de estabilidad surge de la expresa disposición del art. 177 LCT, y del art. 11 inc. 2) ap. A) Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Ley 23 179.-” (voto en minoría del Dr. Riva, acogiendo la demanda)

“ Manifiesto respetuosamente mi disidencia con lo que ha estimado en sentencia el magistrado preopinante Dr. Riva.-

En la etapa procesal precedente quedó demostrado que las causales por las cuales la actora en su primer telegrama intima sean regularizadas bajo apercibimiento de considerarse despedida lo que efectiviza en la segunda comunicación telegráfica rompiendo el vínculo, no existieron.-

Reitero, dichas causales –negativa de tareas-, desconocimiento de comunicación de estado de gravidez, fecha de ingreso, horario, salarios adeudados, falta de entrega de duplicados de recibos de haberes, incumplimiento con el pago de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social–, no fueron demostradas en el Veredicto dictado en autos.-

En efecto, el informe pericial contable indica que los registros de la demandada eran llevados conforme a ley, no acreditando lo contrario la accionante por otro medio probatorio.-

Quedó decidido entonces que el comienzo del vínculo, la extensión de la jornada de labor y el cumplimiento con el sistema de seguridad social eran tal como lo aducía la empleadora y no como lo denunciaba la empleada, quien tampoco demostró que hubiera comunicado su embarazo con anterioridad a que lo refiriera en su misiva y que le fuera negado el empleo.-

Consecuentemente voto por rechazar íntegramente la demanda, con

imposición de costas a la demandante (art.499 Cód. Civil, art.19 Ley 11.653).” (Del voto del Dr. Noel, al cual adhiere la Dra. Slavin)

- **SABELLI OSCAR DOMINGO C/ALBELA MARTA MABEL S/DESPIDO**, Exp. N°52.175, Sentencia del 18/05/2012. Magistrados: Rivas- Slavin- Noel.-

Sumario: Invocación de delito como causal de despido. Prejudicialidad:

“Cuando lo invocado como causa del despido ha sido calificado como delito por el empleador, es preciso que en sede criminal se comparta esa calificación para los hechos”

TRIBUNAL 3:

- **BIANCHI, JUAN JOSE c/ BARCELO, MARIA ELENA Y OTRO s/DESPIDO**”, Exp. N° 15.444, Sentencia del 08/09/2012. Magistrados: Scagliotti- Novoa- Lerena.-

Sumario: Post - datación de fecha de ingreso como injuria:

“...a partir de la sanción de la Ley 24.013, la post-datación de la fecha de ingreso del trabajador, ha sido erigida como un incumplimiento contractual autónomo y suficientemente grave como para constituir per se en "causal" de despido indirecto justificado (arg. art. 15 LNE), y hasta con la virtualidad de provocar -por este solo motivo- la duplicación de las indemnizaciones comunes por despido”

Fallos en igual sentido: “Barrios”(Exp. Nro. 12.909, sent. del 30/12/2008), “Basílico” (Expte nro. 18.337 sent. del 14.11.11) “Ibargoyen” (expte 18.843 sent. del 13.4.12), y “García” (expte N°18.534 sent. del 22.8.12).”

- **AGUIRRE, ALBERTO HECTOR C/ OROBIO, MARIA LILIANA Y OTROS S/ DESPIDO**, Exp. N° 14.051, Sentencia del 03/07/2012. Magistrados: Lerena – Novoa – Scagliotti.-

Sumario: Inexistencia del derecho de retención de vivienda del trabajador despedido y no indemnizado:

“...interpreto en conciencia que la vivienda no fue entregada al Actor

como accesorio de un contrato laboral, ya que como se vio no existió tal vinculación entre las partes, y consecuentemente cabe concluir que fue arbitraria la retención que ejerció éste de la vivienda, y que realizara bajo fundamento de esa inexistente vinculación, y compra de materiales...”,

“...Este Tribunal ha tenido oportunidad de manifestarse pretéritamente en igual sentido, señalando que carece de derecho para resistirse a la entrega del inmueble quien lo detenta en virtud de un contrato de trabajo extinguido por faltarle título suficiente para ello (conf. causa L. 58.252, sent. del 2VII1996). Agregándose en este mismo precedente, que hacer depender la suerte del desalojo de las indemnizaciones reclamadas en este caso en la causa recién referenciada no equivale sino a la pretensión de que se le reconozca la existencia de un derecho de retención que ninguna ley laboral ha consagrado...” (SCBA, 16/05/2007, L.85048, "S.A. Organización Coordinadora Argentina –OCA- contra Chiarullo, José Daniel. Desalojo laboral", Mag. votantes: doctores Pettigiani, Kogan, Genoud, Hitters, de Lázzari, Soria; Trib. de origen: TT1 Mar del Plata)”

- **PENNISI JOSEFA ANA C/ GELOS CARLOS MARCELO S/ DESPIDO, Exp. Nº 14417, Sentencia del 27/03/2013. Magistrados: Scagliotti - Novoa – Lerena**

Sumario: Despido con causa justificada. Contemporaneidad.-

“Fijado en el fallo de los hechos -2da. Cuestión- que la relación de empleo de autos se extendió durante mas de tres años, en tanto que a través del testimonio propuesto por el propio demandado, se demostró que Pennisi siempre se condujo de modo rebelde o poco propenso a seguir las indicaciones e instrucciones de trabajo que se le impartían y que siempre hizo lo que quiso; que siempre se manejó como ella quería -en suma- que “siempre trabajó igual”, -en mi opinión- el despido directo dispuesto por Gelos -tras mantener durante tres años en su puesto de trabajo a una empleada con tales características- resultó claramente extemporáneo y por ende, arbitrario (Arg. art. 245 LT).

Exámen de contemporaneidad el que me corresponde efectuar en la especie “... porque es función propia de la judicatura el encuadre jurídico del caso y el consecuente examen relativo al cumplimiento de los presupuestos necesarios para la operatividad del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo...” (SCBA L 49792 del 14-4-1992).

En el sentido que auspicio, anoto que “... Es requisito básico de la injuria que entre la ruptura del vínculo y el hecho que la motiva debe existir una relación de oportunidad o causalidad inmediata “ (SCBA, L

52039 del 14-9-1993) dado que “...La contemporaneidad entre injuria y despido impide archivar en la memoria comportamientos injuriosos y sacarlos a relucir mucho tiempo después...” SCBA, L 85616 del 30-8-2006) tal cual como sucede en el caso.”

- **RUIZ LOURDES DEL VALLE Y OTRO/A C/ CAMPO HORTICOLA S.A. S/ DESPIDO”, Exp. Nº 19.013, Sentencia del 11/03/2013. Magistrados: Lerena – Novoa – Scagliotti.-**

Sumario: Despido por causas económicas. Requisitos. Rechazo:

“... finalmente no llegó a demostrar en autos:

i) Haber cumplido –con carácter previo- a la comunicación de los despidos, al fundarlo en razones económicas, con el procedimiento preventivo de crisis (art. 98 y ss. ley 24.013);

ii) El número de trabajadores afectados con la medida, además de las actoras, a los fines de la inclusión o no de su empresa en los alcances y obligaciones del art. 98 (ley cit.);

iii) No incorporó elemento probatorio alguno respecto a la influencia de la crisis en la empresa, ni las medidas que adoptó o no, tendientes a evitar el desequilibrio que dijo lo llevó a tener falta de trabajo, a no ser la pretensión de reducir la jornada legal de las actoras;

iv) Y como así tampoco su ajenidad; y es más, descartó ofrecer de su parte pericial contable, y manifestando simultáneamente su desinterés respecto a la ofrecida por las actoras, desistiendo así voluntariamente de una prueba que entiendo de real importancia para dilucidar y/o acreditar las dificultades económicas a que aludió en su responde;

v) Y agregando en su libelo y en ese sentido, que entendían:

“...a mérito de las circunstancias de la causa que su producción no resulta necesaria para la resolución de la misma...” (sic)

...y en razón de considerar de mi parte, que las causales invocadas por la empleadora para disolver la relación con las actoras y su ajenidad, no resultaron a la postre acreditadas en éstos autos, ni aportó nada al respecto el síndico desinsaculado en la causa “Campo Hortícola SA s/ Quiebra” (expte. 18.998 JCyC Nº 11), y por ende llegado a este estadio procesal no encuentro justificación alguna respecto al despido por falta o disminución de trabajo argumentado, pues la empresa no aportó elementos de convicción demostrativos de repercusión de la crisis

aludida en el seno de la misma, como así tampoco suministró el detalle de las medidas tomadas tendientes a evitar el desequilibrio que dijo la llevó a la situación de falta de trabajo y finalmente a la quiebra.

Por ello, propongo hacer lugar -parcialmente- a la demanda incoada por las sras. Ruíz y Hernández, en concordancia con la doctrina legal que menciono:

“...El Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresas (arts. 98 a 105, ley 24.013) tiende a provocar la apertura de una instancia administrativa obligatoria de información y conciliación, que se limita, por ende, a generar las condiciones de una negociación destinada a resolver -en su caso y por esa vía- una situación conflictiva, suspendiendo -mientras se tramita- la posibilidad de adoptar medidas de acción directa por parte de los trabajadores, y disponer despidos o suspensiones por la parte empresaria. Su sustanciación no significa constituir una definición de valor probatorio en orden a la efectiva existencia de la falta o disminución de trabajo invocada, tópico a dirimirse -en su caso- en sede judicial...”

(SCBA, L 90933 S 5-5-2010 , Juez DE LAZZARI (SD); *“Toppa, Elda Nieves c/ Servitruck S.A. s/ Indemnización por despido, etc.”*; Mag. votantes: de Lazzari-Negri-Pettigiani-Soria-Kogan-Hitters; Trib. de origen: TT0000ZA)

“..La existencia de una crisis en la industria, aunque sea pública y notoria, resulta insuficiente a los fines del despido por falta o disminución de trabajo si no se demuestra también que el principal es ajeno a las causas del desajuste económico sucedido, pues allí es donde debe encontrarse la inimputabilidad a que se refiere el art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo. En definitiva, es necesario que el empleador acredite la concreta repercusión de la crisis general en el seno de su empresa, así como que adoptó oportunamente medidas tendientes a evitar el desequilibrio al que lo llevó dicha situación y, asimismo, su "ajenidad" con relación a las circunstancias que la han determinado...”

(SCBA, L 100256 S 2-7-2010 , Juez NEGRI (SD); *“Bossi, Oscar Alberto c/ Peugeot Citröen Argentina S.A. s/ Despido”*; Mag. votantes: Negri-de Lazzari-Pettigiani-Hitters; Trib. de origen: TT0003LP)

TRIBUNAL 4

- **DORIGO LUIS ALBERTO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/DIFERENCIAS SALARIALES. Exp. Nº 25364 – 2012, Sentencia del 08/07/2013. Magistrados: Riva – Paternico - Lerena**

Sumario: Reparación al trabajador por daño moral, por actividad del empleador posterior a la renuncia del trabajador.

Que asimismo y de acuerdo a lo determinado en la cuestión tercera y cuarta del veredicto he de pronunciarme sobre los efectos jurídicos del Daño Moral como así también de los Daños y Perjuicios que sufrió el actor como consecuencia de su inclusión en el Veraz S.A., diciendo que para que se configure daño moral, la jurisprudencia entendió que es necesario que exista una conducta adicional del empleador ajena al contrato, de naturaleza dolosa, es decir, un acto ilícito adicional al despido (en el caso al fin de la relación laboral). La ilicitud se refiere a la antijuridicidad de la conducta que se califica de injuriente, oprobiosa y, por ende, nociva para el trabajador. La prueba de la configuración de estas circunstancias recaen en principio en el trabajador.(Julio Armando Grisolia, Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tomo IV, Abeledo Perrot, pag. 3301)...

...En el supuesto de los Daños y Perjuicios alegados ya expuse en la cuestión tercera del veredicto que antecede que el trabajador se encuentra impedido de acceder a créditos y demás circunstancias propias de encontrarse inmerso en dicha organización...

...En tal sentido la doctrina ha dicho...”*La buena fe, en tanto criterio o principio de indudable vigencia en orden a la interpretación del contrato, ordena conductas probas, dignas, leales y descarta todo proceder contrario a esas pautas –buena fe objetiva- a la vez que manda ajustarse a la apariencia, a lo que el otro contratante pueda entender o creer, para no defraudar la confianza suscitada –buena fe subjetiva-. En ese orden, el se exige a ambas partes del contrato la adecuación de sus conductas a los “ tipos sociales” medios que denomina “ buen empleador” y “buen trabajador”, que no deben ser entendidos como formulaciones absolutas, sino, por el contrario, generales, abstractas y flexibles...”*.(Raúl Horacio Ojeda – coordinador- Ley de Trabajo, comentada y concordada, segunda edición actualizada, Tomo I arts. 1 a 89, ed Rubinzal Culzoni, pag 409/410). Que ello en caso de no cumplirse devengara la suma de \$300,00 por cada día de atraso en concepto de astreintes (art. 666bis CC), a contar desde que la presente sentencia quede firme.

4 - TEMA: Cuestiones procesales:

TRIBUNAL 1:

- **PASSAGLIA CARLOS EDUARDO y OTRO C/SAN FRANCISCO, ERICA ALEJANDRA S/ INCIDENTE” Exp. N° 49.410, Sentencia del 16/03/2011. Magistrados: Noel – Larrain – Gómez**

Sumario: Nulidad de notificación:

Sabido es que la carga de la prueba de la falsedad del domicilio recae sobre quién pretende la nulidad de la notificación por haberse diligenciado la cédula en un domicilio que no es el real suyo.- Es decir, que quien alega que su domicilio es otro, debe probar en forma indudable la veracidad de tal afirmación arrimando al efecto los elementos acreditativos idóneos, que permitan formar la convicción del juez (art. 375 y 376 del C.P.C.), pues si bien se han de apreciar con amplitud, en razón de encontrarse en juego la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 de la C.N.), no debe perderse de vista que la nulidad procesal es remedio excepcional y de interpretación restrictiva (CPCB art. 375; 376; art. 18 C.N) y en estos los nulidiscuentes no han producido prueba a los fines de probar tales extremos.-

- **CHALLIER HUGO ANIBAL C/ UNIVPESCA S.A. S/DESPIDO, Exp. N° 52.477, Sentencia del 29/03/2011. Magistrados: Gómez- Larrain – Casas.-**

Sumario: Incompetencia dictada en causas de navegación. Contrato ajuste:

“En concordancia con ello disponen los arts. 515 y 616 de la ley 20.094 que corresponde a la competencia de los tribunales federales las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional o que puedan considerarse conexas a ésta y las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional.”

TRIBUNAL 2

- **VILLAGRA PAOLA ELIZABET C/AVANT SALUD PLUS S.R.L. S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: Exp. N°54.520, Sentencia del 19/06/2012. Magistrados: Slavín- Noel- Riva:**

Sumario: Beneficio de litigar sin gastos solicitado por el empleador. Rechazo:

“Apareciendo como verosímil el crédito alimentario del trabajador tal como surge de los autos “VILLAGRA, PAOLA c/ AVANT SALUD PLUS SRL s/ DESPIDO” (expte. 50.088) considero que el empleador que pretende recurrir ante la SCBA debe asegurar –especialmente por el carácter de la acreencia- que en caso de confirmarse la sentencia condenatoria dictada, el dependiente pueda efectivizar su crédito sin que se vea burlada la medida precautoria que consagra la norma ritual referida.-

Es por ello que, si se pretende trasladar el beneficio de litigar sin gastos establecido en el Código de Procedimientos Civil y Comercial a la justicia laboral debe realizarse un examen de compatibilidad a fin de no afectar principios básicos del derecho del trabajo como la ajenidad e indemnidad. –

Sin perjuicio de no haberse acreditado en la etapa procesal anterior la carencia de recursos por parte del incidentista a los efectos de que se lo exima de cumplir con el depósito exigido por el art. 56 de la ley 11.653, considero que el empleador no puede pretender eludir su obligación por el solo hecho de no tener ganancias en su actividad durante el mes de agosto de 2011, en tanto existen otros recursos a los que el empresario puede acceder a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo.-

Es por ello que, no habiendo acreditado AVANT SALUD PLUS SRL la carencia de recursos, me convicciono de rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en el presente incidentes con imposición de costas al incidentista (Art. 19 Ley 11.653).-

- **FERNANDEZ JORGE CONSTANTINO C/CATAN JOSE LUIS S/INCIDENTE”, Exp. N° 53.222, Sentencia del 14/05/2012. Magistrados: Noel -Riva -Slavin.-**

Sumario: Beneficio de litigar sin gastos. Art 56 ley 11.653:

“Sólo en situaciones acabadamente demostradas de carencia total de recursos por parte del peticionante del beneficio de manera que en forma indudable se está frente a un impedimento de acceso a la justicia, el juzgador debe otorgar dicha posibilidad sin que esta signifique llevar a buen puerto un intento de eludir el depósito exigido por ley e hipotéticamente el pago de créditos laborales”.-

- **BADINO ANA CAROLINA C/ GROSSI MARIA LAURA S/ COBRO DE HABERES” Exp. N° 54.501. Sentencia del 15/06/2011.-Magistrados: Noel -Slavin- Gómez.-**

Sumario: Ejecución en los términos del art 53 bis apartado 2. Rechazo. Insuficiencia del título.

“De la normativa aplicable a las presentes actuaciones, se desprende de su artículo 53 bis apartado 2do. que ... El trabajador que pretenda acogerse al procedimiento aquí establecido, como condición esencial para la viabilidad de la acción, deberá: "El intimado deberá pronunciarse puntualmente sobre la veracidad de los datos contenidos en la intimación (apartados a), b) y c) del inciso anterior). En su réplica no le bastará la negativa genérica, sino que deberá expedirse detalladamente sobre la posición que asume respecto de cada uno de tales apartados, bajo apercibimiento de entenderse el silencio o la falta de respuesta concreta, como tácita admisión de los fundamentos del reclamo, seguida de la negativa al pago de las sumas resultantes. La negativa de vínculo laboral, enerva el procedimiento previsto en éste artículo”.- Habida cuenta que en el intercambio telegráfico (fs.33), se ha negado expresamente la vinculación laboral.- En consecuencia, corresponde rechazar la ejecución intentada, por no reunir el título los requisitos exigibles para su ejecución (art. 12 ley 11.653 y art. 53 bis Ley 13.829), sin costas por carecerse de concepto de vencido (art.19 de la Ley 11.653).

- **RANIERI FRANCO DAMIAN Y OTRO C/ PUJOL MANUEL FERNANDO S/ COBRO DE HABERES Exp. N° 43.278, Sentencia del 14/07/2011. Magistrados: Noel- Riva- Lerena.-**

Sumario: Proceso en Rebeldía. Necesidad de prueba de los hechos alegados por la actora.

“La no comparencia de la demandada no exime a la parte actora de la obligación de acreditar el presupuesto de su afirmación, ya que debe aportar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de sus pretensiones” (SCBA L.33281 S 27-11-1984 / SCBA L.82000 S 8-11-2006 / SCBA L 76603 S 4-6-2003).”

“La falta de contestación de la demanda en procesos como el presente

no tiene otro efecto que el de circunscribir la litis a los hechos alegados por la actora, de todos modos, es sabido que la falta de contestación de la demanda, aún cuando exista rebeldía declarada y firme y se trate de hechos pertinentes y lícitos, no implica necesaria y automáticamente la veracidad de los hechos invocados por la actora, porque en definitiva la presunción que crea a favor del accionante debe ser ratificada o robustecida mediante la prueba pertinente”

Doctrina citada SCBA: “Siendo un principio procesal insoslayable las partes deben probar las circunstancias fácticas que invocaren como sustento de su pretensión (art.375 CPCC y su doctrina), la incomparencia de la demandada, su silencio o respuestas evasivas, no exime a la parte actora de la obligación de acreditar sus afirmaciones, ya que debe aportar a la causa los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su reclamo” (SCBA, L.55029 S 13-9-1994 – SCBA, L 66342 S 27-4 1999 –SCBA, L.70668 S 13-9-2000 – SCBA, L.42964, S 12-9-1989).

- **REYNOSO PATRICIA ELENA C/ NUCETE JIMENA MARIA DEL CARMEN Y S/ DESPIDO" Exp. N. 49.957, Sentencia del 30/10/12. MAGISTRADOS Riva – Slavin - Novoa**

Sumario: Apartamiento de pericia en caso de moobing.

“Recordando que el “mobbing o acoso psicológico” en el ámbito laboral es la situación en la que una persona o grupo de personas ejerce violencia extrema sobre un tercero en el lugar de trabajo, en forma sistemática y reiterada, durante un tiempo prolongado. (Julio Armando Grisolia, Manual de Derecho Laboral, Tercera Edición ampliada y actualizada 2.007 editorial Lexis Nexis pag 465), lo que en el casus no se hubo probado.-

Tal como lo señale en la segunda cuestión del veredicto que antecede he de apartarme del informe Pericial Psicológico; contando el Juez con facultades para ello desde que el dictamen pericial no lo enlaza necesariamente y aun cuando sus conclusiones resulten asertivas. Pero para hacerlo legítimamente ha de expresar los fundamentos de su convicción contraria, (Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia de Buenos Aires, Sosa Morello Berizonce, comentados y anotados V-B arts.402-483, ed Abeledo Perrot pag. 435)- los fundamentos de ello radican en la apreciación integral de la prueba rendida, informes, testigos, los cuáles ellos fueron efectuados en la segunda cuestión del veredicto.-

El singular contexto fáctico-probatorio de autos -razonablemente apreciado- aconseja privarle de fuerza convictiva y gravitante al dictamen pericial -en cuanto hace a este específico aspecto- puesto que la relación causal allí esbozada se vincula con las propias manifestaciones del actor (en el casus actora) respecto al carácter estresante de las tareas desempeñadas, (supuesto maltrato realizado por el Sr. Nucete) más sin ser corroborada con elementos idóneos de demostración (SCJBA L.59.019 del 22.10.96; L.61.127 del 28.10.97; L.68.958 del 16.8.00; L.79.052 del 1.10.03).-

Asimismo la jurisprudencia ha dicho..." que en el mundo laboral, muchas veces las declaraciones de los testigos pesan mas que los documentos a través de los cuáles se instrumenta una situación distinta a la real..." (CNTr, Sala V, 21/10/72, "Castro c/Prado", DT 1973-445).-

- **FERNANDEZ MARIELA E C/CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. S/DESPIDO. Exp. 49764. Sentencia del 14.-05 2012. Magistrados Riva – Noel - Slavín.**

Sumario Pericial Contable. Posibilidad de apartarse de la pericia

"...En primer término he de preceptuar que me aparto de la pericia contable tal como lo meritué en la segunda cuestión del veredicto que antecede; producida la misma por el Perito Contador; dado y en virtud de que ella contiene errores, señalando como ejemplo que...

... La doctrina ha dicho que los dictámenes periciales no son obligatorios para los jueces cuando las circunstancias objetivas de la causa aconsejan no aceptar totalmente sus conclusiones (Lo que en el casus ocurre) (Carlos Eduardo Fenochietto, Código Procesal Civil y comercial de la Pcia de Buenos aires, editorial Astrea, pag. 545)..."

TRIBUNAL 3

- **SANTIRSO, JULIA LEONOR C/RIZZO, HORACIO y otros/DESPIDO. Exp. N° 13.330. Sentencia del 21/09/2012. Magistrados: Novoa – Scagliotti – Lerena.-**

Sumario: confesion ficta. Valor:

"Que a mérito de la falta de comparendo en la audiencia oral de fs. 87, pese a estar debidamente citados los demandados, conforme proveído

de fs. 77, corresponde tenerlos por absueltos en rebeldía y así, por confesos en forma ficta, en relación a las posiciones numeradas como 1 a 5, que surgen de los pliegos de fs. 85 y 86 (conf. art. 34 Ley 11.653) y que abonan los hechos sustentados por el actor en la demanda, no sin antes recordar que "Si no existen en la causa elementos de prueba que corroboren la confesión ficta pero tampoco que la contradigan, ante la orfandad probatoria del proceso, queda reservada al tribunal del trabajo y a su apreciación en conciencia, la eficacia que adjudica a aquél elemento de convicción" (SCBA, L 46497, sent. 16/7/1991 "Berazategui") y que "El órgano judicial de grado está facultado para tener por ciertos los hechos señalados en las posiciones, pero en modo alguno está obligado a acceder -por la sola confesión ficta- automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas" (SCBA, L 95.254, sent. 04/03/2009 "Ocampo").-

- **SANCHEZ, JUAN CARLOS c/ HOTEL RESIDENCIA MARITIMA Y OTRO s/ DESPIDO, Exp. N°23.136, Sentencia del 24/05/2012. Magistrados: Novoa – Lerena - Scagliotti.**

Sumario: Incompetencia en demanda contra obra social.

"Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde 1992, en autos "Tallarico M. c/ Clínica Privada Banfield y Otro" (Fallos 315:2292 sent. del 6/10/1992) ha sostenido que resulta competente la justicia federal para entender en supuestos en los cuales la demanda va dirigida contra una Obra Social, en razón de lo dispuesto en el art. 38 de la ley 23.661, estableciendo mas recientemente (25-08-05) en autos "Kogan J. c/ Swiss Medical SA s/ Amparo", que es competente la Justicia Civil y Comercial Federal para entender en la acción de amparo por la cual se demanda a un prestador de servicios médicos el cumplimiento de las prestaciones totales a su cargo, con fundamento en lo normado en el art. 43 de la CN, en las leyes 16.986, 23.660, 23.661, 24.445, 24.091, 24.240, en el Decreto Reglamentario nro. 492/95 y en la resolución complementaria nro. 939/2000 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.-"

- **PRESTIPINO, MATIAS RAUL S/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO, Exp. N° 23.283, Sentencia del 09/08/2012. Magistrados: Lerena- Novoa- Scagliotti.-**

Sumario: incompetencia en causas contra el Correo Argentino:

“Desde otro vértice, el sometimiento por parte de la empresa estatal a las normas del derecho privado no quebranta el orden federal establecido en la Constitución Nacional (art. 279 del C.P.C.C.). En este sentido debe repararse que aún cuando por conducto de los arts. 10° y 13° del decreto 721/2004 (el primero, en cuanto dispone que la nueva sociedad regirá las relaciones con su personal por la ley 20.744 y los convenios colectivos de trabajo; y el segundo, en tanto establece que aquélla sujetará su accionar a las normas y principios del derecho privado, “por lo que no le serán aplicables las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo...”) el Estado Nacional se ha sometido voluntariamente al régimen laboral privado, de ello no puede concluirse en modo alguno el acatamiento a la justicia provincial del trabajo con la consiguiente resignación del fuero federal (SCJBA, Ac. 104991 L, 28-4-2010, causa “Jara”).-

Por tal razón y sin perjuicio de lo establecido por los arts. 10° y 13° del decreto N°721/2004 del Poder Ejecutivo Nacional, considero que, viéndose comprometidos en el sub iudice intereses patrimoniales del Estado Nacional, la justicia federal resulta competente para entender en el presente expediente, pues la incumbencia es la del citado fuero (art. 116 Constitución Nacional; art. 2 -inc. 6°- ley 48).-

- **KAPP RUBEN EDUARDO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/DESPIDO, Exp. N° 23.912, Sentencia del 19/09/2012. Magistrados: Scagliotti – Novoa - Lerena.-**

Sumario: incompetencia en causas derivadas de contrato de ajuste:

“Analizando la documentación arrojada y de lo que se desprende del relato de la demanda, el cual establece la categoría laboral del accionante como “Marinero”, derivado de un contrato de trabajo (contrato de ajuste) sujeto a los preceptos emanados de la ley 20.094, me conviccióna a determinar la incompetencia de éste órgano jurisdiccional.-

La pacífica jurisprudencia de la SCBA, ha expuesto que cuando “en determinada controversia se encuentra en juego la competencia federal, el tema debe considerarse indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que, mas allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, con oportunidad siempre presente y en cualquier estado del juicio para restablecerla en su regularidad de

oficio” (SCBA, L 78.192, sent. 23-10-2002, “Juairi, Alfredo c/ Velayos Hermanos SRL s/ Enfermedad”; L 33.196, sent. 29-5-1984, “Redón, Lucas Enrique c/ Vazquez Hnos. y Bartolini S.A.C.I.F. y A. s/ Indemnización por despido”, DJBA 127, 169 - LT 1984 XXXII-B, 750 - TSS 1984, 762 - AyS 1984-I, 156); adunándose a ello, que “la intervención competente de la justicia federal es privativa, en cuanto excluye a la provincial de las causas que la Constitución y las leyes le asignen a aquella y, en consecuencia, en tales casos, los tribunales de provincia deben declarar su incompetencia, aún de oficio, en cualquier estado del proceso”(SCBA, “Redón”, de citasupra).-

Siguiendo los lineamientos establecidos precedentemente, y en un mismo orden de ideas, el máximo Tribunal provincial ha expresado que “Justificado que el demandante prestó servicios como ‘marinero’ en un buque destinado a la navegación interprovincial e internacional, la causa promovida por la extinción del contrato de ajuste corresponde, en consecuencia, a la competencia de la justicia federal (art. 515 y 616, ley 20094) ” (SCBA, L 42.496, sent. 28-8-1990, “García, José Rafael y otros c/ ESSO S.A.P.A. s/ Diferencias salariales”; y “Redón”, ya cit.; AyS 1990-III, 113).-”

- **ESCOBAR, GUILLERMO DANIEL C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, Exp. N° 15.794, Sentencia del 6/02/2012. Magistrados: Novoa-Scagliotti-Casas.-**

Sumario: competencia en causa de ajuste. Excepción.

“Y si bien es cierto que en atención a la naturaleza del vínculo laboral habido entre las partes (contrato de trabajo de ajuste) y el lugar (alta mar) adonde ocurriera el accidente de trabajo ventilado en autos, omitió el Tribunal en el primer despacho (y no, en oportunidad de dictar definitiva) declararse incompetente en los términos del art 6 de la ley 11.653, para así dar paso a la Justicia Federal (tal como se procediera- entre otros procesos- in re “Dublizky”, expte 14.512; Ranieli” expte 21.483 y “Cattoni” expte 21.773), también es cierto que la demandada tampoco articuló la excepción dilatoria del art. 31 inc. a de la misma ley de rito.- Tras lo expuesto -en mi opinión- en esta instancia quedó fijada de manera irrevocable la competencia de Tribunal en este asunto no resultando admisible a esta altura del proceso declinar la misma de oficio (SCBA, L 63.474, sent. Del 28/10/1997 “Pretera”, ídem L. 68.615, sent. Del 30/5/2001, “Raggio”).-(Del voto del Dr. Novoa en mayoría)

Disidencia del Dr. Casas:

“Aún cuando mi voto no pueda cambiar lo resuelto por mayoría, en base a los antecedentes fácticos que se tuvo por acreditados en el veredicto y que referi ut supra, dejo a salvo mi opinión en contrario, en el sentido que corresponde declarar - de oficio - la incompetencia del Tribunal, aún en esta etapa del proceso, autos al Acuerdo para el dictado de sentencia. Dejo constancia que mi intervención en la causa recién se produjo en la Vista de Causa, en la cual no se produjo prueba y las partes solicitaron alegar por escrito. (fs. 163).

La competencia ha de determinarse por la índole del caso que el actor propone a decisión judicial (scba 2-4-85 "Villan c/ Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires" Ay S 1985 I, 399; 28-10-97 "Lozada C/ Municipalidad de Tres Arroyos" DJBA 154-110-LLBA, 1998,348).

Del juego armónico del art. 116 C.N. y arts. 1, 515, 616 L.N., en base a los antecedentes fácticos relatados en la demanda, la competencia de la justicia federal es exclusiva e improrrogable para los reclamos originados en un contrato de ajuste marítimo pesquero, en virtud del cual el actor prestó servicios como tripulante (en el caso mariner) a bordo de un buque de esa clase destinado a la navegación interjurisdiccional, entre los que se encuentra incluido el reclamo de autos por la diferencia de indemnización por el accidente de trabajo sufrido a bordo y diferencia de haberes reclamados a consecuencia del mismo, aún cuando el reclamo este dirigido contra la A.R.T., pues aunque esta no firmó el ajuste, aseguró al actor por el riesgo de trabajo que se generaba en cumplimiento del contrato de ajuste.

Como dije la competencia federal es exclusiva, improrrogable, no existiendo posibilidad de que quede fijada para el Tribunal por que las partes la hayan consentida (es indisponible) y la sentencia que se dicte resultara nula por ser incompetente por dicha causa.

El Superior Tribunal Provincial tiene resuelto que "Cuando en determinada controversia se encuentra en juego la competencia federal, el tema debe considerarse indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que, mas allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las Provincias, con oportunidad siempre presente y cualquier estado del juicio para reestablecerla en su regularidad de oficio." (S.C.B.A. L 33.196, S 29/5/1984, " Redon, Lucas Enrique c/ Vazquez Hnos y Bertolini S.A.C.I.F.y A s/ Indemnización por despido. DJBA 127, 169- LT 1994 XXXII-B-750- TSS 1984, 762, AyS 1984_I-156 ", idem B 69266 I 19-0-2007 " Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Trenque Lauquen - Cámara Apelación Contencioso Administrativo de la

Plata s/ Conflicto de Competencia, art.,7 inc. 1 ley 12.008 en autos "Bocchio, Eduardo José c/COMFER y otro s. Amparo").

También sostuvo la S.C.B.A " La intervención competente de la justicia federal es privativa, en cuanto excluye a la provincial de las causas que la Constitución y las leyes le asignen a aquella y, en consecuencia, en tales casos, los tribunales de provincia deben declarar su incompetencia, aun de oficio, en cualquier estado del proceso." (SCBA L 33.196, S 29-5-1984 ya citada "Redon, Lucas Enrique c/ Vazquez Hnos y Bertolini S.A.C.I.F.y A s/ Indemnización por despido.", idem SCBA L 78192 S 23-10-2002 " Juairi, Alfredo c/ Velayos Hermanos SRL s/ Enfermedad ".

Por los fundamentos expuestos, estimo que corresponde que me declare incompetente de oficio para conocer en las presentes actuaciones, siendo la Justicia Federal la llamada a intervenir en las mismas, por ser su competencia exclusiva, improrrogable e indisponible, debiendo procederse al archivo del expediente. Con costas por su orden. (Arts. 6, y 63 ley 11.653, 4 y 352 inc. 1 del CPC, art. 116 Constitución Nacional, arts. 1, 515 y 616 Ley 20.094 y jurisprudencia de la S.C.B.A y C.J.N. citadas).

No obstante ello, al solo efecto de dar cumplimiento al art. 168 parrafo 2do de la Constitución Provincial, adhiero al voto de la mayoría precedente respecto del rechazo de los rubros Diferencia de Indemnización por Accidente y Haberes salariales adeudados.”

- **OJEDA, EDUARDO DANIEL c/MUNICIPALIDAD DE MAR CHIQUITA s/ DESPIDO, Exp. Nº 24.088, Sentencia del 14/03/2013. Magistrados: Scagliotti - Novoa – Larena**

Sumario: Empleo público.- Despido indirecto.- Incompetencia del Tribunal Laboral.- Remisión al Fuero Contencioso Administrativo.

“Sabido resulta que constituyen materia propia del conocimiento del fuero contencioso administrativo las controversias suscitadas en el marco de una relación de empleo público aún cuando se invoquen normas de linaje laboral si el objeto del servicio cumplido por el agente es de naturaleza administrativa y se alega la vulneración de una situación jurídica del carácter mencionado. (SCBA, B 54970 I 16-2-1993).Tal el caso de autos, en el cual -incluso- luce invocada la ley 11.757. Y aún con prescindencia de la norma invocada en el libelo, y de los decretos municipales de designación aludidos por el propio actor, la competencia del fuero contencioso en el asunto, se impone igual, conforme así ya lo resolviera la CSJN in re “Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. De Inspecciones

ex Direc. Gral. de Verif. y Control".(sent. del 19.4.11 ,considerando 9no.)”

- **DELLACASA, GUILLERMO DANIEL C/IRISARRI, AGUSTIN N. S/COBRO DE HABERES E INDEMNIZACIONES Expediente Nº 7419. Sentencia del 20/12/2011. Magistrados: Novoa-Scagliotti- Gomez:**

Sumario: Segundo Traslado. Imposibilidad de incorporar cuestiones no incluidas en la demanda.

“Que a tenor de la posición asumida por el accionado en el conteste de fs. 83/93 la relación laboral afirmada por la parte actora debió necesariamente haber sido objeto de prueba por su parte (art. 375 CPCC), y en defecto de ello, cargar con las consecuencias negativas de la omisión, toda vez que "Ante la expresa negativa de la existencia de la relación laboral, incumbe a la legitimada activa la carga de acreditar sus afirmaciones, debiendo aportar a la causa los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su reclamo" (SCBA, L. 84.901 sent. 23/07/2008, "Gugliara", entre otros), no resultando, tampoco factible la consideración de la pretensión esgrimida en oportunidad de contestar el traslado del art. 29 de la ley 11.653 (fs. 222/223, pretendiendo introducir tardíamente las referencias normativas relativas a la existencia de fraude, empleador conjunto o responsabilidad solidaria de socios o administradores por virtud del uso desviado de la personalidad jurídica, ello así toda vez que en el proceso laboral, la relación procesal queda integrada con la demanda, contestación y eventualmente con el segundo traslado dispuesto por el art.29 del ritual y es en el marco de las peticiones allí articuladas en el que debe resolverse el litigio (SCBA, L 76.276, sent. 02/10/2002, "Vilchez"; y este TT3 MdP, in re "Mila", sent. del 4/10/2010 y "Perrota", sent. del 11/8/2010).- En el mismo sentido se ha dispuesto también que "Corresponde desestimar la pretensión del interesado, de introducir tardíamente al contestar el segundo traslado un tema vinculado a la eventual responsabilidad solidaria de los empleadores directos respecto de las obligaciones a cargo de la sociedad dadora directa del trabajo" (SCBA, L 90.750, sent. 07/09/2005, "Paéz").-

Es que "el utilizar el segundo traslado previsto en el art. 29 de la ley 11.653 para insertar innovativas consideraciones sobre la cuestión de fondo que debieron formar parte de la anterior presentación -escrito de demanda- exhumando una facultad precluída importa el pretenso quebrantamiento del principio de igualdad procesal con posible e indebida modificación de la demanda o designio de darle a la relación procesal un contenido distinto al que oportunamente la configuró al

tiempo de trabarse la litis" (SCBA, L 72.058, sent. 04/04/2001, "Montserrat").-

- **FERRARO, MATÍAS C/ SOLARI, DIEGO S/COBRO DE SALARIOS Exp. N 11.988, Sentencia del 09-03-2012. Magistrados Novoa-Lerena-Noel**

Sumario. Levantamiento de embargo sin tercería en los términos del art. 104 CPCC.-

“Así las cosas -y tal como la propia incidentista señalara a fs. 210 in fine- observo que se omitió en la diligencia de embargo, individualizar o identificar (vgr. por nros. de serie o de alguna otra alternativa forma) las cosas fungibles embargadas, circunstancia ésta que -en el estrecho marco cognoscitivo de autos, arg. art. 109 CPCC- conspira contra la realización de cualquier cotejo o juicio de valor por el cual -seriamente- pueda sostenerse que los bienes embargados, se condicen con aquellos consignados en los comprobantes/facturas de dominio traídas a fs. 198/209.-

Como con acierto se señala a fs. 220vta. (y tal como resolviera este Tribunal entre otros; in re “DUARTE” expte. nro. 15.563), de acudirse a la vía del art. 104 CPC la prueba de dominio sobre las cosas a desembargar, debe ser categórica e indubitable y no meramente “verosímil” como abogara la incidentista a fs. 210vta. in fine.-“

- **ARAGÓN, ELMA C/ LOPEZ ALVAREZ EZEQUIEL S/ACCIDENTE DE TRABAJO, Exp. N 12.250, Sentencia del 23/09/2011. Magistrados Scagliotti – Lerena – Novoa**

Sumario. Levantamiento de embargo sin tercería en los términos del art. 104 CPC.

Si el levantamiento de embargo sin tercería, dado su carácter de procedimiento excepcional, "..... deriva de la necesidad de que su articulante aporte, en el caso concreto, título suficiente del dominio....., dado que la admisibilidad de esta vía se funda en razones de economía y celeridad procesal y solo procedente la palmaria justificación de la titularidad dominial". (CC0002 SM 55214 RSI -311-6 I 24-10-2006); resultando entonces admisible solamente ".....cuando el tercero perjudicado demuestra, en forma fehaciente, el dominio del bien embargado, de manera tal que no puedan quedar dudas acerca del

derecho que esgrime de acuerdo con la naturaleza del bien cautelado" (art. 104 CPCC) (CC0002 QL 5757 RSD -184-2 S 31-10-2002 "Azrak"); trámite el cual, "...es de interpretación restrictiva ya que no consiste en una acción sino en una simple petición que se formula cuando el derecho del requirente aparece con tal evidencia que haga innecesario deducir la demanda de tercera. De tal manera debe el tercero traer la más concluyente de las pruebas sobre el mencionado dominio o posesión de la cosa embargada, de manera que no pueda abrigarse duda de su derecho" (CCNe 3266 RSI-8-99 I, 11/02/1999, "Di Luca, Julio C. c/ Ibañez, Jorge s/ Ejecución de alquileres"); razón por la cual "..... el procedimiento previsto por el art. 104 del CPCC - levantamiento de embargo sin tercera - reviste el carácter de un incidente abreviado, instituido con fundamento en razones de celeridad y economía procesal; cuya admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia que se acredite inicialmente, en forma efectiva y fehaciente la propiedad o posesión de los bienes embargados, debiendo la prueba surgir inequívocamente de los elementos de juicio acompañados por el interesado en su primera presentación" (CC0002 QL 5757 RSD-184-2 S 31/10/2002, ídem CC0001 QL 7802 RSI-344-4 I 16-12-2004); en mi opinión los elementos arrimados por la incidentista ISAURO LOPEZ BLANCO en sustento a su posición (vgr. fotocopias de fs. 341/347, negadas por el actor a fs.351 vta) en modo alguno alcanzan ni son suficientes para demostrar de manera sumaria, fehaciente, inequívoca e indubitable, el declamado dominio sobre las mesas de madera, sillas, computadora, sillones, televisor, microondas, lavarropa, secador de ropa, central telefónica, camas y almohadas embargados a fs. 354/356vta.- El título alegado por ISAURO LOPEZ a fs.348vta (Contrato de Concesión de Explotación Temporaria de Fondo de Comercio) resulta insuficiente en la especie, puesto que -claro resulta de la nominación otorgada al contrato, el propio relato de los hechos formulado por la incidentista, y la singular casuística de autos- que los enseres incautados, son elementos constitutivos de un fondo de comercio que gira en el lugar adonde se practicara la diligencia de embargo que nos ocupa (HOTEL BOSNIA I según se atestara a fs.356) y por tal motivo, sujetos a un régimen especial (vgr. Ley 11867 arg.art. 2412 CC -a contrario- y su doctrina legal SCBA, Ac. 89.852 del 23/2/2005 y, Ac. 77.458 del 13/12/2000, ídem CC0101 MP 98337 RSD-57-97 del 11/3/1997; ídem CC0000 DO 71636 del 11/12/1997).-"

5 - TEMA: Indemnización por imposibilidad de acceder al subsidio por desempleo:

Normas de referencia: Arts. 113 y siguientes de la ley 24013:

ARTICULO 113: — Para tener derecho a las prestaciones por desempleo los trabajadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- Encontrarse en situación legal de desempleo y disponible para ocupar un puesto de trabajo adecuado;
- Estar inscriptos en el Sistema Unico de Registro Laboral o en el Instituto Nacional de Previsión Social hasta tanto aquél comience a funcionar;
- Haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo de SEIS (6) meses durante los TRES (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo; (*Inciso sustituido por art. 2° del Decreto N° 267/2006 B.O. 13/3/2006*)
- Los trabajadores contratados a través de las empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente, tendrán un período de cotización mínimo de 90 días durante los 12 meses anteriores al cese de la relación que dio lugar a la situación legal de desempleo;
- No percibir beneficios previsionales, o prestaciones no contributivas;
- Haber solicitado el otorgamiento de la prestación en los plazos y formas que corresponda.

ARTICULO 114: — Se encontrarán bajo situación legal de desempleo los trabajadores comprendidos en los siguientes supuestos:

- Despido sin justa causa (artículo 245, Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976));
- Despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador (artículo 247, Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976));
- Resolución del contrato por denuncia del trabajador fundada en justa causa (artículos 242 y 246, Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976));
- Extinción colectiva total por motivo económico o tecnológico de los contratos de trabajo;
- Extinción del contrato por quiebra o concurso del empleador (artículo 251, Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976));
- Expiración del tiempo convenido, realización de la obra, tarea asignada, o del servicio objeto del contrato;
- Muerte, jubilación o invalidez del empresario individual cuando éstas determinen la extinción del contrato;
- No reiniciación o interrupción del contrato de trabajo de temporada por causas ajenas al trabajador.

Si hubiere duda sobre la existencia de relación laboral o la justa causa del despido se requerirá actuación administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de los organismos provinciales o municipales del trabajo para que determinen sumariamente la verosimilitud de la situación invocada. Dicha actuación no podrá hacerse valer en juicio laboral.

ARTICULO 115. — La solicitud de la prestación deberá presentarse dentro del plazo de 90 días a partir del cese de la relación laboral.

Si se presentare fuera del plazo, los días que excedan de aquél, serán descontados del total del período de prestación que le correspondiere.

ARTICULO 117. — El tiempo total de prestación estará en relación al período de cotización dentro de los TRES (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio origen a la situación legal de desempleo con arreglo a la siguiente escala:

Período de Cotización	Duración de las prestaciones
De 6 a 11 meses	2 meses
De 12 a 23 meses	4 meses
De 24 a 35 meses	8 meses
36 meses	12 meses

Para los trabajadores eventuales comprendidos en el inciso d) del artículo 113, la

duración de las prestaciones será de un día por cada tres de servicios prestados con cotización, computándose a ese efecto, exclusivamente, contrataciones superiores a 30 días.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 267/2006 B.O. 13/3/2006)

ARTICULO 118. — La cuantía de la prestación por desempleo para trabajadores convenionados o no convenionados será calculada como un porcentaje del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis meses anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo.

El porcentaje aplicable durante los primeros cuatro meses de la prestación será fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Del quinto al octavo mes la prestación será equivalente al 85 por ciento de la de los primeros cuatro meses.

Del noveno al duodécimo mes la prestación será equivalente al 70 por ciento de la de los primeros cuatro meses.

En ningún caso la prestación mensual podrá ser inferior al mínimo ni superior al máximo que a ese fin determine el mismo Consejo.

(Nota Infoleg: Por Decreto N° 267/2006 B.O. 13/3/2006 se incrementó los montos mínimo y máximo de la prestación mensual por desempleo, referidos en el presente artículo, los que quedaron fijados en las sumas de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.-) y de PESOS CUATROCIENTOS (\$400.-) respectivamente.)

TRIBUNAL 1:

- **ANTONIO, MONICA VIVIANA C/PIZARRO, FLAVIA VIVIANA S/DESPIDO, Exp. N°55.950, Sentencia del 31/03/2011. Magistrados: Casas- Larrain - Gómez.-**

Sumario: Indemnización por imposibilidad de acceso a prestación por desempleo. Trabajador no registrado. Procedencia:

“Entonces si para acceder a los beneficios sociales para trabajadores desempleados (art. 113 de las ley 24013 y Dec. 739/92) la actora debía cumplir requisitos insoslayables como por ejemplo la inscripción al Sistema Único de Registración Laboral y registro de cotización mínima al Fondo Nacional de Empleo entre otros.-Corresponde hacer lugar al reclamo por el incumplimiento del empleador consistente en dicha falta de pago con la consecuente carencia de aportes y contribuciones por dicho período, que trajo aparejado que no pudiera percibir la prestación que establece el art. 117 de la ley 24013, en el caso 2 meses atento a su antigüedad (8 meses).”

- **GONZALEZ, MARIA SUSANA C/PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. Y OTRO/A S/DESPIDO, Exp. N°53.823, Sentencia del 18/08/2011. Magistrados: Casas – Larrain – Gómez.-**

Sumario: Indemnización por imposibilidad de acceso a prestación por desempleo. Procedencia:

*“Del juego armónico de las normas de la L.C.T., surge el sustento de la pretensión: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador ..., ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual" (art. 80 LCT); principio que se integra con el deber de diligencia (art. 79 LCT): "El empleador deberá cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, ... y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan. No podrá invocar en ningún caso el incumplimiento de parte del trabajador y del que se derive la pérdida total o parcial de aquellos beneficios, si la observancia de las obligaciones dependiese de la iniciativa del empleador y no probase el haber cumplido oportunamente de su parte las que estuviesen a su cargo como agente de retención, contribuyente u otra condición similar". Entonces, si para acceder a los beneficios sociales para trabajadores desempleados (art. 113 Ley Nacional de Empleo 24013 LNE- y Dec. 739/92) la actora debía tener cumplido requisitos insoslayables que estaban a cargo de la patronal (inscripción en el Sistema Único de Registro Laboral y registro de cotización mínima al Fondo Nacional de Empleo, entre otros); habiéndose probado en autos que la relación de trabajo se inició el 02/01/2003 y NO se registró el vínculo laboral, el que incluso se pretendió ocultar mediante un fraude laboral bajo la figura de asociado a una Cooperativa de Trabajo, corresponde hacer lugar al reclamo, por el incumplimiento del empleador consistente en la falta de registración del contrato de trabajo, con la consecuente carencia de aportes y contribuciones por todo el período laborado, lo que trajo aparejado que no pudiera percibir íntegramente la prestación que establece a su favor el art. 117 L.N.E, en el caso 12 meses atento su real antigüedad (5 años), razón por la cual debe prosperar el rubro ("Colunga c/ Brandoni" SCBA 13/06/01 L. 73.920)...
...La S.C.J.B.A. en acuerdo del 13/06/2001 en autos " COLUNGA, Jorge c/BRANDONI, Amílcar s/ Despido " I. 73920, sostuvo " En efecto, en el punto VI del escrito introductorio de instancia se reclamó indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la privación de la percepción del subsidio por desempleo. Asimismo según el informe pericial contable surge la no registración de Colunga en los libros laborales, por lo cual se está frente a una relación laboral no inscripta con la consecuente carencia de aportes y contribuciones. Va de suyo entonces que en tales condiciones no iba a estar en condiciones el trabajador despedido de*

solicitar el aludido beneficio (arts. 113 y 114 ley 24.013) razón por la cual debe apreciarse que esta reclamo merece ser acogido".

La Dra. Larrain adhiere al voto del Dr. Casas pero deja a salvo su opinión sobre este precepto:

"Adhiero al voto del doctor Casas, dejando a salvo mi opinión en contrario respecto del rubro Prestación por desempleo:

Considero al efecto que el mencionado rubro no debe tener andamio toda vez que el actor no ha acreditado las totalidad de la circunstancias mencionadas en los arts. 113 y 114 de la ley 24013, conforme lo señalado en la causa "Ferreyra, Miguel Angel c/ Rectificadora Atla S.R.L. Despido" (SCBA L. 92297 del 23/3/10).-

- **WEHREN BETINA SOLEDAD c/ EMBOTELLADORA SIERRAS DEL ATLANTICO S.R.L. s/ DIFERENCIA INDEMNIZACION, Expediente Nº 56.932, Sentencia del 25/02/2013. Magistrados: Gómez - Casas - Larrain.-**

Sumario: Registración Defectuosa.- Asignaciones Familiares y Salario Escolar.-. Procedencia.

"1) Salario familiar y escolaridad adeudados

No acredito la demandada, lo que era su carga conforme art. 375 CPC, que ella hubiera dado efectivo cumplimiento con la obligatoria notificación al trabajador que establece el art. 2 inc. c) de la ley 22.161 (BO 19/2/1980) y el art. 6 de la Res.S.S.S. nro 14/02 (BO 5/8/2001) para que este denuncie su estado civil sus cargas de familia y tome conocimiento de la normativa que regula el régimen de asignaciones familiares, habiendo omitido asimismo acompañar a autos la constancia fehaciente de dicha notificación.

Habiéndose agregado a autos a fs.8/9. los certificados de nacimiento de los hijos menores Lucas Leonel Dimitroff y Franco Adrian Dimitroff y no impugnado el oficio obrante a fs.70/79 por la demandada (art. 401 CPCC, 63 ley 11.653) debe tenerse por autentico el mismo y por acreditado el hecho que surge de la referida documental – nacimiento - del que surge el derecho al cobro de la asignación por nacimiento. Considero que no corresponde que sea el empleador beneficiado con una inversión del onus probandi ante su propio incumplimiento a la normativa vigente, no siendo ajustado a derecho poner en cabeza del trabajador el tener que suplir la actividad del principal cuando se trata del cumplimiento de obligaciones que la ley asigna expresamente al empleador (conforme art. 79 LCT), no habiendo tampoco alegado (ni por tanto probado) encontrarse incluida dentro del "sistema de pago

*directo " mediante el cual las asignaciones familiares son abonadas por el organismo de gestión conforme art. 7 del Dto 1245/96. Conforme TT3 " CAMBESES, Rogelio Sebastian c/SCOPA, Enrique y otros s/ Despido " Expte 48.421. (CNAT, Sala VII S. 30.07.1984, " Fink, Francisco c/*De Benitez Diaz, Anabela y otro", Sala I, S. 30/3/1988, " Gonzale, Carlos A c/Crush SA y otro " DT, 1989-A)"*

- **VILLANUCCI ALBERTO DAMIAN c/TODO MUDANZAS S.A. y OTROS S/ DESPIDO, Exp. Nº58138 Sentencia del 24/03/2013. Magistrados Gómez – Larrain - Casas.**

Sumario: Daños y perjuicios por imposibilidad de acceder a subsidio por desempleo.

"Con respecto a este rubro (daños y perjuicios sustitutivos de prestación por desempleo), entiendo que el trabajador se vio privado de acceder al sistema que regula la Ley 24013, en su Título IV, "De la protección de los trabajadores desempleados", donde en sus artículos 111 a 127 prevé y regula el subsidio por desempleo.

Conforme lo acreditado en autos y votado en Veredicto que antecede, quedó demostrado que el trabajador estuvo no registrado. En consecuencia, dicha circunstancia de hecho, no le permitió acceder al sistema previsto por la Ley 24013 art.111 a 127, por lo que ningún otro trámite pudo realizar por ésta voluntad de su empleador de mantener el vínculo en la clandestinidad, de donde resulta ajustado a derecho compensar al trabajador por dicha privación de percepción de subsidio por desempleo mediante los daños y perjuicios reclamados."

Voto Mayoria Dra. Gomez. Adhiere Casas.

"...el mencionado rubro no debe tener andamio toda vez que el actor no ha acreditado las totalidad de la circunstancias mencionadas en los arts. 113 y 114 de la ley 24013, conforme lo señalado en la causa "Ferreyra, Miguel Angel c/ Rectificadora Atla S.R.L. Despido" (SCBA L. 92297 del 23/3/10)." ()Voto Dra. Larrain

TRIBUNAL 2:

- **CHAVEZ ALEJANDRO RODOLFO C/ CONTEGNI EDGARDO S/ DESPIDO, Exp. Nº 50.874, Sentencia del 22/06/2012. Magistrados: Riva -Slavin –Noel.-**

Sumario: Indemnización por imposibilidad de acceso a prestación

por desempleo Trabajador no registrado. Procedencia pese a la falta de inicio de trámite:

“Exigir al trabajador que demuestre haber realizado gestión alguna ante la ANSeS para acceder a los beneficios del art.113 LNE y Dec.739/92, es inaceptable, ya que no podrá hacerlo en tanto el desempleado no llega al rechazo del trámite -sino que no lo puede iniciar- porque debe estar inscripto en el Sistema Único de Registro Laboral y registrar cotización al Fondo Nacional de Empleo; requisitos que deben constar en la Anses, en este sentido, no hay forma de iniciar trámite sin previa comprobación de aportes, por ello, considero inaplicable al caso tratado el criterio empleado por la SCBA en "Camilleri, Jorge e/ Diógenes SA" (Exp. 94331)”

- **ABREGO SANDRA DEL VALLE C/ CORNEJO RICARDO S/ DESPIDO, Exp. N° 54.100, Sentencia del 28/06/2012. Magistrados: Slavin -Noel – Riva.-**

Sumario: Indemnización por imposibilidad de acceso a prestación por desempleo. Rechazo (por mayoría)

“No habiendo demostrado la actora que hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo para obtener el beneficio denominado seguro de desempleo, debe rechazarse el pago de la indemnización que solicita al respecto, sin perjuicio de no compartir el criterio de la SCJBA en autos L 94.331 “Camillero Jorge Santiago c/ Diógenes SA y otros s/ Indemnización por despido” (art. 499 Cód. Civil).-”(del voto de la Dra. Slavin en mayoría).-

“Exigir al trabajador que demuestre haber realizado gestión alguna ante la ANSeS para acceder a los beneficios del art.113 LNE y Dec.739/92, es inaceptable, ya que no podrá hacerlo en tanto el desempleado no llega al rechazo del trámite -sino que no lo puede iniciar- porque debe estar inscripto en el Sistema Único de Registro Laboral y registrar cotización al Fondo Nacional de Empleo; requisitos que deben constar en la Anses, en este sentido, no hay forma de iniciar trámite sin previa comprobación de aportes, por ello, considero inaplicable al caso tratado el criterio empleado por la SCBA en "Camilleri, Jorge e/ Diógenes SA" (Exp. 94331)” (voto en disidencia del Dr. Riva).-

- **DOMINGUEZ CARLOS EZEQUIEL y OTRO C/ LIN SHUFENG S/ DESPIDO, Exp. N° 54.213, Sentencia del 16/03/2012.**

Magistrados: Slavin- Noel- Riva.-

Sumario: Trabajador no registrado. Falta de requisito. Antigüedad inferior a un año.-

“En tanto los actores no han demostrado la antigüedad mínima exigida para acceder al beneficio, ello es un año (art. 113 inc. c) Ley Nacional de Empleo 24013 LNE- y Dec. 739/92), (art.499 Cód. Civil).-”

TRIBUNAL 3:

- **OVEJERO DOMINGO AUGUSTO y otro/a C/ DOUMIC CESAR DANIEL S/DESPIDO, Expediente N° 20.906, Sentencia del 12/03/2013. Magistrados: Scagliotti - Novoa - Lerena.-**

Sumario: por imposibilidad de acceso a prestación por desempleo:

“...A los fines de la eventual procedencia de la pretensión indemnizatoria por los perjuicios provocados por la privación de las prestaciones por desempleo (arts. 113 y 114, ley 24.013), deben acreditarse no sólo los incumplimientos del empleador sino también, por parte del trabajador, el cumplimiento de los requerimientos a su cargo enderezados a la obtención de esas prestaciones y la denegación de estas últimas...”(SCBA, L 92297 del 23-3-2010), fijado en el Veredicto - 1ra. cuestión- como indemostrado este último extremo, la acción en este sentido, carece de causa (Art. 499 CC).”

- **SANDOVAL MIREYA PROSPERINA Y OTRO C/ SUSPIROS S.A. S/ DESPIDO, Expediente N° 12226, Sentencia del 08/05/2013. Magistrados: Dres. Novoa - Scagliotti – Lerena.-**

Sumario: Indemnización daños y perjuicios falta de ingreso de aportes a fondo de desempleo.-

“...Toda vez que, a los fines de la procedencia de la pretensión indemnizatoria por los perjuicios provocados por la privación de goce de las prestaciones por desempleo, deben quedar acreditados, no sólo los incumplimientos del empleador, sino también de parte del trabajador el cumplimiento de los requerimientos a su cargo enderezados a la obtención de esas prestaciones y la denegación de estas últimas, además de la comprobación de los presupuestos de la responsabilidad

con arreglo a las normas que la integran, no surgiendo en la especie acreditados tales extremos (conf. veredicto cuestión 5ta.), no puede prosperar el reclamo de este rubro, debiendo merecer su rechazo (art. 499 C. Civil, arts. 114 y concds. Ley 24.0134, doctrina SCBA, L 94331, sent.16/9/2009, "Camilleri").-

CRITERIOS VARIOS TRIBUNAL DEL TRABAJO N°4:

En esta oportunidad durante agosto de 2013, recibimos de parte de los magistrados ALEJANDRO AUGUSTO LERENA y MARIANO JOSE RIVA, los siguientes criterios generales que utiliza el Tribunal del Trabajo 4 y que procedemos a acompañar como Anexo. Se ingresa dentro del boletín de jurisprudencia teniendo en cuenta que se trata de un Tribunal que recién esta teniendo sus primeras sentencias, y lo aportado suma a difundir su funcionamiento

I.- CRITERIOS VISTA DE LA CAUSA:

00.- Solicitud de Audiencia Vista de la Causa:

00.01. El Presidente del Tribunal determinará la fecha en que deberá realizarse la A.V.C. (art. 43 1er. párrafo ley 11.653);

00.02. La misma se podrá realizar a pedido de cualquiera de las partes sujeto a la decisión del Tribunal (arts. 12, 43, ley 11.653);

00.03. La decisión que admita la petición de audiencia será fijada por el Presidente, la que la deniegue por resolución fundada del Tribunal (art. 43 último párrafo);

01.- Motivos de Suspensión o no de la Audiencia de Vista de la Causa:

01.01. No se suspende la A.V.C. en los siguientes casos:

i) Por decisión final del Tribunal (art. 12, ley 11.653);

ii) Por incomparecencia de testigos y peritos a la audiencia, sin perjuicio multa entre 1 y 4 jus (art. 36 1er. y 2do. párrafo, art. 44 1er. párrafo, ley 11.653);

iii) Por oposición de alguna de las partes (art. 44 1er. párrafo, ley 11.653);

iv) Por falta de diligenciamiento y/o contestación de pruebas informativas (art. 41 ley 11.653);

01.02. Se suspende la A.V.C. (total o parcialmente) en los siguientes casos:

i) Por decisión final del Tribunal (art. 12, ley 11.653);

ii) Por pedido de ambas partes con fundamentación (art. 43 ley 11.653);

iii) Por falta de pruebas periciales, y/o contestación de pedidos de explicaciones, salvo acuse de negligencia (art. 37 párrafos 6, 7, 8, y 9, ley 11.653);

iv) Por incomparecencia de ambas partes a la audiencia, pudiéndose disponer la aplicación de multa (arts. 12, 25, 44 1er. párrafo in fine, ley 11.653);

02.- Desistimiento de testigos antes o en la audiencia de Vista de la Causa:

Se acepta el desistimiento antes o en la audiencia de Vista de la Causa de testigos por la parte que los ofreció (art. 36 3er. párrafo in fine), salvo:

02.01. Que sea común y en tal caso la otra parte se oponga;

02.02. Que ese testigo haya sido mencionado en los hechos que constan desarrollados en el escrito de demanda y/o en su contestación, y en tal caso exista oposición de la contraparte, y/o por decisión final del Tribunal (art. 12, 63, ley 11.653, art. 426, CPCC);

02.03. Determinación de oficio: El Tribunal podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones (art. 450, CPCC);

02.04. Testigos excluidos (consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo reconocimiento de firmas (art. 425, CPCC); Pueden declarar a manera de ejemplo: los hermanos, el tío, el primo, el sobrino, ya que la prohibición no alcanza a los colaterales.

03.- Orden de deposición de los testigos en la audiencia de Vista de la Causa:

03.01. El Tribunal llamará a los testigos en forma alternada (art. 437, CPCC);

03.02. En caso de despido directo: primero el testigo de la demandada, luego el de la actora, y así sucesivamente;

03.03. En caso de despido indirecto: primero el testigo de la actora, luego el de la demandada, y así sucesivamente;

03.04. Y/o el orden que en un caso especial determine finalmente el Tribunal (ej. médicos y/u otros profesionales, enfermos y/o embarazadas, discapacitados, etc. y/o a pedido de parte con causa justificada).

04.- Cantidad de Testigos a intervenir en la Audiencia de Vista de la Causa:

04.01. El Tribunal se podrá considerar en determinado momento de la audiencia suficientemente informado, luego de la declaración de algunos testigos (art. 12, 25, ley 11.653);

04.02. Sin perjuicio de ello, se considerará y evaluará el pedido de las partes de la declaración de un mayor número de testigos luego que el Tribunal se considere suficientemente informado, previa fundamentación sobre su necesidad;

05.- Innecesidad de justificar inasistencias testigos:

05.01. No se requiere justificar la inasistencia del/los testigo/s principal/es para poder ser reemplazado por el/los suplente/s, y el reemplazo se efectuará hasta el día de la audiencia (art. 35 inc. 2 ley 11.653);

05.02. La regla es el ofrecimiento de cinco (5) testigos principales y tres (3) suplentes de conocimiento. Por la naturaleza de la causa o por el número de actores o de cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, se podrá admitir una mayor cantidad de testigos titulares o principales de conocimiento, no así la cantidad de testigos suplentes y cuya cantidad no podrá superar nunca el número de tres (3). No existe límite para los testigos de reconocimiento.

05.03. El Tribunal podrá autorizar a que testigos ofrecidos sólo como de conocimiento, puedan efectuar reconociendo de documentos obrantes en el Exp.

06.- Necesidad de justificar inasistencias absolventes:

06.01. Se requiere justificar la inasistencia del absolvente principal para poder ser reemplazado por el sustituto, y el reemplazo se podrá efectuar hasta el día de la audiencia (art. 34 inc. 3 y 4 ley 11.653), y la justificación de conformidad a lo indicado en el punto siguiente;

06.02. En caso de inasistencia del Representante legal, y si no existiere ofrecimiento de absolventes en tiempo oportuno, se requerirá justificar su incomparecencia con anterioridad al inicio de la audiencia para evitar rebeldía, y en el certificado médico se consignará la fecha, el lugar en donde se encuentra el enfermo, y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal, es decir que en el mismo se deberá mencionar la fecha de la audiencia y/o alguna referencia al Tribunal (art. 417 CPCC).

06.03. Ídem respecto al caso de justificaciones absolventes actor y/o demandado individual.

07.- Detalle de titulares y Representantes Legales en absoluciones:

Se encuentran legitimados para poner y absolver posiciones quienes son parte en el proceso, ya sea que se trate de personas físicas o jurídicas, e igualmente los terceros, y con las siguientes observaciones:

A) Opción 1:

07.01. Incapaz: su representante legal por los hechos en los que hubiere intervenido en tal carácter (art. 403 inc. 1 CPCC). Cuando se trate de hechos llevados a cabo por el apoderado en nombre del

poderdante, estando vigente el mandato, procede citar al mandatario (art. 403 inc. 2 CPCC).

07.02. Concursados y Quebrados: los concursados y en caso de personas jurídicas sus representantes legales; los quebrados el síndico designado sobre hechos posteriores a su designación, o anteriores que hayan sido objeto de conocimiento personal por la compulsión de documentación o en ejercicio de su labor. El fallido solo para reconocimiento de firmas que le sean atribuidas.

07.03. Menores: Desde los 18 años, y si fueran menores de esa edad debe concurrir a la audiencia el Asesor de Menores (art. 23 ley 11653, y 33 LCT).

07.04. Sucesores: El Administrador Judicial (arts. 3382, 3383, 3388, 3451 Cód. Civil; arts. 727, 744 y 747 CPCC).

07.05. Litisconsortes: cuando haya intereses real y evidentemente contrapuestos.

B) Opción 2: Si no se designa a los absolventes titular y/o suplente en oportunidad de accionar (v.gr. Consignación) y/o al contestar la demanda, se pierde la oportunidad de hacerlo con posterioridad, y en tal caso solo podrán absolver los representantes legales, previa acreditación en la audiencia (art. 403 inc. 3 CPCC/Juan J. Formaro, "Ley 11.653 Procedimiento Laboral...", edit. Hammurabi, ed. 2009, pág. 678): v.gr.

07.06. Sociedad Colectiva: La persona designada en el contrato (art. 127 Ley 19.550 ó LSC). En su defecto cualquiera de los socios indistintamente (art. 127 in fine LSC).

07.07. Sociedad en Comandita Simple: Los socios comanditados o terceros que se designen (art. 136 LSC).

07.08. Sociedad de Capital e Industria: Cualquiera de los socios (art. 143 LSC).

07.09. Sociedades de Hecho o irregulares: Cualquiera de los socios (art. 24 LSC).

07.10. Sociedad en Comandita por Acciones: Los socios comanditados o terceros (art. 318 LSC).

07.11. Sociedad Anónima: El presidente del directorio, con la posibilidad de que el Estatuto autorice la actuación de uno o más directores (art. 268 LSC).

07.12. Sociedad de Responsabilidad Limitada: Gerentes, socios o no, designados en el contrato constitutivo, en forma indistinta en caso de silencio (art. 157 LSC).

07.13. Sociedad Civil: La persona designada como administrador en el Estatuto, y en caso de no existir esa designación cualquiera de los socios.

07.14. Asociaciones art. 46 Código Civil: La autoridad designada por

escritura pública o por instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público (art. 46 Cód. Civil).

07.15. Sociedad Cooperativa: El Presidente del Consejo de Administración (art. 73 ley 20.337).

07.16. Obra Social: El Administrador designado como representante legal ante la Dirección Nacional de Obras Sociales (art. 35 ley 23.660).

07.17. Sindicato: El miembro del órgano directivo a quien estatutariamente se haya otorgado la representación (art. 16 inc. d, 17 ley 23.551).

07.18. Consorcio de Propietarios: El Administrador del Consorcio (art. 9 ley 13.512). Este debe demostrar su carácter con el acta protocolizada de designación. En relación con las designaciones posteriores el instrumento debe hallarse protocolizado, pero no es necesario que se extienda por escritura pública.

07.19. Provincia de Buenos Aires: El fiscal de Estado por oficio (art. 143 Const. provincial, y 1° ley 7543).

07.20. Municipalidad: El intendente por oficio (art. 108 inc. 11 dec.-ley 6769/58).

07.21. Apoderados: por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta (art. 403 incs 2 y 3 CPCC).

C) Opción 3: Varios:

07.22. El Tribunal podrá interrogar a las partes, aunque haya sido desistida su absolución y/o no haya sido ofrecida esa prueba (art. 413, CPCC).

07.23. Se requerirá que el pliego de posiciones se encuentre firmado por el profesional apoderado, y en caso de patrocinio por el abogado y su cliente (art. 56, CPCC). Ídem pliego de testimonial para el caso que el profesional hiciera uso del cuestionario escrito.

07.24. En el caso de rebeldía los testigos deberán firmar el acta de la audiencia, y también cuando el Tribunal lo indique.

07.25. Las posiciones deben presentar las siguientes características (art. 409, párrafo 1° CPCC): a) ser claras y concretas; b) contener sólo un hecho; c) estar redactadas en forma afirmativa; d) versar sobre hechos controvertidos; e) referirse a la actuación personal del absolvente; y la posición importa para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere conforme lo dispone el art. 409 2° párrafo CPCC).

08.- Conciliación en la audiencia de Vista de la Causa:

08.01. La duración y lapso de la Conciliación será de ½ hora previa a la hora fijada para el inicio de la audiencia establecida en la convocatoria;

08.02. El inicio efectivo de la audiencia de Vista de la Causa será a la hora fijada en la convocatoria, salvo que la audiencia anterior se esté realizando;

08.03. Mientras se esté realizando una audiencia anterior, se podrá utilizar ese tiempo para las conciliaciones de las audiencias siguientes, a través de la intervención de los auxiliares letrados.

08.04. Las conciliaciones en exptes. terminados en 00, 01, 02, 03, y 04, serán dirigidas por el Auxiliar Letrado Dr. Eduardo Adrián Macchiavello, y los terminados en 05, 06, 07, 08, y 09 por el Auxiliar Letrado Dr. Agustín Maldonado. El número a considerar es el establecido por la Oficina de Receptoría de Exptes.

08.05 Cambiando el criterio el Tribunal, queda determinado que a consecuencia de conciliaciones arribadas hasta el mismo momento del inicio de la A.V.C. y a pedido de las partes se podrá eximir a las mismas del pago de hasta el 100% las tasas y gastos fiscales de la causa (art. 25, ley 11.653), salvo que existiera una audiencia anterior art. 25 frustrada, y en cuyo caso el Tribunal podrá reducir el porcentaje de eximición.

09.- Invocar art. 24 ley 11.653 en la A.V.C.:

09.01. Solo en casos de urgencia se encuentra admitido la intervención en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería (art. 24, ley 11.653).

09.02. Es criterio del Tribunal no considerar casos de urgencia motivos invocados en la Audiencia de Vista de la Causa, y por ello no se autoriza invocar en la misma los beneficios del art. 24 ley 11.653, aún con consentimiento de la contraparte.

II.- CRITERIOS SOBRE GESTOR PROCESAL:

01.- "En la provincia de Buenos Aires nadie puede actuar ante los tribunales en nombre de otro sin ser abogado o procurador inscripto en la matrícula de abogados o en la de procuradores (art. 110 ley 5177, 46 y concs. CPCC), con la salvedad prevista por el art. 111 de la ley 5177": ej.

01.01. No se autoriza la actuación por sí de persona jurídica que no sea su representante legal –aunque sea con patrocinio letrado. La persona jurídica no puede otorgar poder a tercero para actuar en juicio en su nombre y representación a persona que no sea abogado/a.

01.02. Tampoco se autoriza a persona individual actuar a través de tercero que no sea abogado/a.

III.- CRITERIOS AUTO DE APERTURA A PRUEBAS:

01.- Ofrecimiento de absolventes: no ofrecidos los nombres de las personas que absolverán en representación de la persona jurídica de que se trate, al momento de contestar la demanda y/o iniciar una acción, se perderá el derecho de poder ser ofrecidos con posterioridad, y en tal caso en la audiencia sólo absolverá el representante legal con acreditación de personería.

Modelo de auto:

* No habiéndose hecho uso por parte de la/s demandada/s:, del beneficio de elegir al contestar la demanda, a las personas físicas (titular y sustituto) que la/s represente/n en la confesional, conforme autoriza el art. 34 3er. párrafo de la ley 11653, se les tiene por perdido el derecho que han dejado de usar, e intímaseles por el plazo de cinco (5) días a denunciar un domicilio dentro del radio del asiento del Tribunal, en el cual se deberá citar para absolver posiciones al Representante Legal autorizado por el Contrato o Estatuto Social y/o conforme determine la legislación vigente, bajo apercibimiento –sin requerimiento previo- de quedar autorizado el interesado en la notificación, a realizar dicha citación al domicilio procesal que se hubiere constituido (arts. 12, 17, 34, 63, y concs. ley 11653, art. 403, y concs. CPCC, leyes 19550, y/o 20337 y/o 23551, y/o 13512, Código Civil, y/o demás normas legales aplicables).-

02.- Anticipos de Peritos: sujeto a variación.

02.01. Monto Médicos:	\$ 500,00.-
02.02. Monto Contadores:	\$ 300,00.- (*)
02.03. Monto Calígrafos:	\$ 400,00.-
02.04. Monto Psicólogos:	\$ 300,00.-
02.05. Monto Ingenieros:	\$ 300,00.-
02.06. Monto otros:	a determinarse en cada caso.

Los importes se prorratan entre los obligados al pago.

(*) En el caso de los peritos contadores el importe varía según la cantidad de empresas a periciar, así:

Una (1) empresa:	\$ 300,00.-
Dos (2) empresas:	\$ 250,00 c/u = \$ 500,00.-
Tres (3) o más:	\$ 200,00 c/u = \$ 600,00.-

03.- Prueba en Extraña Jurisdicción: La regla es que no se acepta – salvo excepciones a juicio del Tribunal- prueba testimonial y pericial a realizarse en extraña jurisdicción, y en ese sentido se resuelve:

03.01. Modelo tipo de Auto Testimonial:

* No ha lugar, atento ser criterio del Tribunal que los mismos por principio de inmediatez, concentración, celeridad, oralidad, y juicio en conciencia, deben ser interrogados libremente por éste y las partes (art. 12, 32 2do. párrafo, 35, 36 1er. párrafo, 44 inc. b, 45, 46, y concs. ley 11.653), considerando que las declaraciones en otra jurisdicción deben ser excepcionales, y no haberse dado argumentos que pudieran haber hecho variar esta decisión (“Ley 11653 Procedimiento Laboral de la Prov. de Buenos Aires”, Juan J. Formaro, comentada, anotada y concordada, tomo II págs. 700/701 / SCBA, L.41306, 12/04/1989, “Prelat c/ Novar SA”).-

03.02. Modelo tipo de Auto Pericial:

* Por principio de inmediatez, concentración, celeridad, y juicio en conciencia, agregado al hecho que el experto requiere para su función la verificación del presente expediente y documental allegada al juicio por las partes, y en su caso la asistencia del perito a la Audiencia de Vista de Causa (art. 44 inc. b ley 11.653), y además en los casos de centralización de rubrica de la necesidad de constatación y control de la “...copia autenticada de la documentación laboral cuya rubrica ha sido centralizada, donde conste el personal que presta servicios en cada establecimiento...”; y en atención a que la centralización de rubrica no exime al empleador de contar en cada lugar de trabajo con la documentación que, por imperio legal, deban encontrarse en el mismo; y de poseer las planillas de horarios y descansos del personal (conforme arts. 1, 2, 3, 4, 5 inc. b y c, 10, 11 y concs. Resolución MTSS de la Nación N° 168/2002), y demás en consideración a que el art. 13 de la norma citada dispone que se podrá requerir el traslado de la documentación laboral cuya rubrica ha sido centralizada, al lugar en que se encuentra el establecimiento sujeto a inspección, y que podrá sustituirse por copias certificadas por la autoridad de aplicación del lugar de rubricación de la misma, no se hace lugar a la designación de un perito contador en extraña jurisdicción, y en sustitución se dispone: a) proceder al sorteo de un perito con esta incumbencia profesional de la lista oficial existente en el Departamento Judicial de Mar del Plata, y si fuera necesario con disponibilidades de concurrencia al lugar de extraña jurisdicción en que se encuentran los libros de comercio, sociales, laborales y demás documentación a pericia, quien deberá expedirse acerca de los puntos de pericia ofrecidos por las partes (art. 37, y concs. ley 11653). Asimismo suspéndase la elevación de la planilla respectiva al Organismo de Contralor, hasta tanto quede firme y consentido el presente auto; b) Sin perjuicio de ello, intimar a la demandada a presentar en autos dentro del término de diez (10) días hábiles la documentación laboral original necesaria para realizar la

pericia que requiera el cuestionario, o en su defecto su sustitución por fotocopias certificadas por escribano público, autoridad administrativa de aplicación u órgano judicial indistintamente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba (arts. 12, 39 primer párrafo, 40, y concs. Ley 11.653, art. 461 y concs., art. 13 y concs. Res 168/2002).-

04.- Oficios:

* Se comunica a los profesionales actuantes, que los oficios ordenados -a excepción de los que deben llevar firma de funcionario y/o jueces-, deberán ser confeccionados, firmados, y diligenciados por el/los letrado/s interviniente/s, sin necesidad de previo control por Secretaría, salvo su sellado por Mesa de Entradas del Tribunal.- (arts. 34 Inc. 5º apartados "b" y "e", 36 inc. 2, 131, 132, 396, 397, 398, 400, 401, y concs. del CPCC, arts. 11, 12, 41, 63, y concs. ley 11.653). Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte (art. 63 ley 11653, arts. 34 inc. 5 ap. d, 35 inc. 3, 398, y concs. CPCC), y sin perjuicio de decretar su nulidad cuando correspondiere (arts. 169, ss., y concs. CPCC).-

05.- Documental: temas varios

05.01. La documental que se presente tanto en la demanda como en su contestación deberá estar foliada por el profesional (conf. art. 121 in fine CPCC);

05.02. Fotocopias simples: El Tribunal adhiere a la siguiente doctrina jurisprudencial:

“...A la prueba documental obrante en fotocopia, que le falta el reconocimiento ..., sólo cabe atribuirle el carácter de una simple presunción...”

(Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, sala I, 05/10/1978, Saccone, Héctor A. c. Navarrete, O. y otro)

“...No existe impedimento para someter un documento fotocopiado al reconocimiento del absolvente y de un testigo, pues si bien se han admitido restricciones al reconocimiento forzoso de instrumentos privados fotocopiados, ellas no rigen en relación al reconocimiento voluntario...”

(CNTrab., Sala VI, 1991/07/26, “Ferradas, Carlos c/ Electrosonora manufacturas SA”)

“...Una reproducción instrumental fotográfica puede llegar a tener, medida con la debida prudencia, una razonable función probatoria...”

(SCBA, Ac 34962 S 23-12-1985 , Juez NEGRI –SD- “Billi, Juan c/

Torrea, Fausto Orlando y otro s/ Rendición de cuentas”, publicaciones: AyS 1985-III-814 - DJBA 1986-130, 334; Mag. votantes: Negri - San Martín - Mercader - Cavagna Martinez - Martocci , Tribunal de origen: CC0001SM)

06.- Anticipos de Gastos pruebas periciales: (modelo base)

* Siendo prueba ofrecida por la parte actora, quien goza del beneficio de gratuidad, exímasele a ésta de cumplir con el pago de anticipo (arts. 20, 22, y concs. ley 11653, y ley 12.200 modif. por ley 14148).-

No habiendo la accionada manifestado desinterés en la prueba pericial ofrecida por la actora, en los términos del art. 476 CPCC, y por razones de impulso, celeridad y economía procesal, se dispone de oficio (art. 12 y concs. ley 11653) intimar a la demandada a depositar dentro del término de cinco (5) días en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Sucursal Tribunales), el siguiente importe en concepto de anticipo de gastos, sin perjuicio de su reintegro si el experto finalmente no lo requiere:

* Tratándose de prueba común y/u ofrecida por la parte accionada, por corresponder a la índole y particularidades del tipo de pericia, y razones de impulso, celeridad y economía procesal, se dispone de oficio (art. 12, y concs. ley 11653), intimar a la demandada a depositar dentro del término de cinco (5) días en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Sucursal Tribunales), los siguientes importes en concepto de anticipos de gastos, sin perjuicio de su reintegro si el experto finalmente no lo requiere:

En el caso de los peritos contadores el monto puede variar en más en el caso que exista contabilidad a periciar en varios establecimientos, y conforme la siguiente tabla:

Y a esos fines, líbrese por Secretaría el correspondiente Oficio de Apertura Cuenta Nueva en Banco Provincia de Buenos Aires sucursal Tribunales (Acuerdo SCBA N° 2579, ref. por Res. 2304/09), y cuyo proyecto deberá ser presentado por la parte interesada en la Mesa de Entradas del Tribunal para su confronte y firma.-

* La falta de depósito de gastos dentro del plazo, importará el desistimiento de la prueba, para aquél que estaba obligado a realizarlo (arts. 12, 63 ley 11653, y art. 461 CPCC), salvo para la parte actora eximido de hacerlo por litigar con beneficio de gratuidad (arts. 20, 22, y concs. ley 11653, y ley 12.200 modif. por ley 14148).-

* De solicitar el perito desinsaculado mayor monto que de oficio aquí se establece, deberá acompañar presupuesto analítico de gastos con copias para su traslado al obligado al pago, y que en caso de ser autorizado por el Tribunal, el experto -al mismo momento de presentar el informe y/o resultado de la pericia- deberá rendir cuentas por escrito

en el Exp., acompañando facturas y/o comprobantes de los gastos incurridos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tomar los mismos a cuenta de honorarios (arts. 12, 63, y concs. ley 11653, y art. 461, y concs. CPCC).-

07.- Reglas y plazo para la realización de las pericias:

* Los peritos aceptarán el cargo ante el Secretario, dentro del tercero día de notificado, y se los citará por la parte interesada por Cédula u otro medio autorizado bajo apercibimiento que en caso que no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el Tribunal nombrará otro en su reemplazo, de oficio y/o a pedido de parte, y sin otro trámite (arts. 137 primer párrafo, 467, 468, y concs. CPCC, y arts. 16 inc. f segunda parte, 63, y concs. ley 11653).-

* Con la aceptación del cargo el/los experto/s quedan notificados que deberán producir la pericia (informes y dictámenes) dentro del término no mayor de veinte (20) días, a contar de la fecha en que aceptaran el cargo, bajo apercibimiento de disponerse en caso que no se expidieren en término o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones no compareciere sin justa causa, de oficio y/o a pedido de parte se dejará sin efecto su designación, dándoles por perdido el derecho a devengar honorarios si correspondiere y excluyéndolos de la lista (art. 37 6to. párrafo ley 11653); y que se encuentra autorizado al préstamo y retiro del Exp. por el término de cinco (5) días a contar del día de su entrega, bajo apercibimiento de ley en caso de no devolución dentro del plazo otorgado (arts. 127 inc. 3ro., 128, CPCC, y arts. 12, 63, y concs. ley 11653).-

* Los pedidos de ampliación de plazos, en casos de la complejidad o extensión de la pericia que justificare eventualmente un plazo mayor, deberá ser solicitado -fundando la petición de prórroga- por parte del experto exclusivamente dentro de los primeros cinco (5) días de aceptación del cargo, y el que quedará a resolución definitiva del Tribunal en cada circunstancia, y con carácter de excepción.-

* Los informes o dictámenes deberán presentarse con tantas copias como partes intervengan (art. 37 último párrafo, ley 11653).-

* En la Cédula de citación del experto, se transcribirá el presente Capítulo (art. 38, segundo párrafo, ley 11653).

IV.- CRITERIOS EXIMICION DE COPIAS PARA TRASLADO:

“ARTÍCULO 121°: Copias de documentos de reproducción dificultosa. No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas

necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias...”

01.- A requerimiento se autorizará la eximición de copias para traslado, cuando:

a) Actora: la documental supere la cantidad de 100 fojas (101 en adelante)

b) Demandada: la documental supere la cantidad de 300 fojas (301 en adelante)

En el caso de notificaciones de demanda a través de Carta Documento, se deberá en todos los casos acompañar copias para traslado.

02.- Solicitada la eximición de copias y no otorgada la misma, se intimará por Cédula de Notificación por 24 horas, bajo apercibimiento del art. 120 CPCC.

V.- CRITERIOS HOMOLOGACIONES ESPONTANEAS:

Se requerirá previamente:

01.- Que esté abonada la tasa y sobretasa de justicia (caso de pedidos de homologaciones espontáneas).

02.- Que presenten recibos de haberes de los últimos 12 meses, e intercambio epistolar.

03.- En caso de despidos directos bajo el art. 245 LCT, no se homologarán reducciones de capital, e igualmente si el despido es bajo el art. 247 LCT no se lo hará por menor monto que el previsto en este último artículo. También se exigirá el pago total de preaviso, integrativo, SAC, vacaciones no gozadas, en el art. 212 2do. y 4to. párrafo LCT, seguros, y en indemnizaciones por accidente y/o enfermedad profesional.

04.- Si las partes manifiestan por escrito que no hay intercambio epistolar y/o ni recibos de haberes, ello no es óbice para que se pueda homologar si correspondiere, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieren en caso de falsedad.

05.- Si la transacción es por el art. 241 LCT no se exigirá recibos ni intercambio epistolar. Y solamente se homologará la cláusula liberatoria.

06.- Se privilegiará a los fines de las regulaciones de honorarios, que todas las partes participen del acuerdo, aunque alguno de ellos no contribuya económicamente a lo pactado, diciéndolo a esos efectos.

07.- No se homologan costas por su orden, siempre debe asumirlo el empleador o pagador.

08.- Previo a la homologación el actor deberá ratificar el acuerdo (art. 277, LCT, y concs.).

09.- No se admitirá pagos en cuotas por más de 12 meses, salvo

excepción fundada.

VI.- PAGOS A FAMILIARES Y/O TERCEROS:

Los pagos ordenados por el Tribunal, como regla se efectuarán exclusivamente al titular del crédito, con las únicas excepciones y restrictivamente:

01.- A la orden de un familiar del trabajador imposibilitado, debidamente acreditados por una autorización suscripta por el titular del crédito.

02.- La acreditación se realizará mediante la certificación de su firma por ante autoridad administrativa laboral, judicial o policial del lugar o escribano público. En el caso que sea ante el Tribunal del Trabajo N°4, con presencia del letrado apoderado o patrocinante.

03.- El obligado al pago podrá efectuar oposición, que será resuelto por el Tribunal.

04.- En casos de fuerza mayor, podrá autorizarse a un familiar (no a un tercero) sin cumplir con los requisitos indicados en los apartados 01) y 02), con el aval del profesional apoderado, quien deberá asumir por escrito el compromiso de responder por los eventuales daños y perjuicios, como solidariamente responsable y principal pagador.

VII.- NOTIFICACION ART. 120 CPCC:

01.- Falta de copias traslado contestación de demanda: "...cambiando el criterio sustentado antes de ahora, se dispone con carácter general y bajo una nueva visión de la figura prevista en el art. 120 del CPCC, y para los casos exclusivamente de falta de copias para traslado en contestaciones de demanda, que la intimación se realice mediante Cédula de Notificación (art. 16, inc. I in fine, ley 11.653, y art. 137 segundo párrafo CPCC), con automática comunicación al Colegio de Abogados Departamental de la omisión incurrida por el profesional de que se trate, y a los efectos que correspondieren (art. 31, y concs. ley 5177, arts. 34 inc. 5 ap. d, 35 inc. 3, y concs. CPCC), y con remisión a esos fines de la copia certificada del auto que lo ordena, y que se hace aplicable y extensivo al presente..." (TT4, Exp. N° 28557 caratulado "VASQUEZ, José María c/ REFMAR SRL y otros s/ Despido").

02.- Demás casos de falta de copias para traslado: notificación por nota o ministerio de ley.

VIII.- ACORDADA 2514/92:

El tribunal es estricto en cuanto al cumplimiento de la Acordada SCBA N° 2514/92 (v.gr. art. 3bis, y 4°), y en particular en cuanto: a lo

establecido en el art. 1° (indicar nombre y apellido del profesional, tomo y folio matrícula, identificación previsional, nombre completo y correcto de las partes, carátula completa del juicio, mención de la parte a la que representan: actor/es ó demandado/s, ó tercero, etc., y en el caso de varios demandados a cuál de ellos mencionándolo, domicilio real y constituido, condición ante el IVA y en el caso de responsable inscripto en el IVA acompañando constancia), los demás requisitos indicado en los arts. 2, 3, 3ter, deberá respetarse la marginación establecida en el art. 5°: Anverso (margen superior 5 cm, margen izquierdo 5 cm, margen derecho 1,5 cm, y margen inferior 2cm) y Reverso (margen superior 5 cm, margen izquierdo 1,5, margen derecho 5 cm y margen inferior 2 cm). Tamaño de hoja: A4., y demás condiciones de la acordada. No se autorizará escritos confeccionados de puño y letra, ya sea total o parcialmente, ni errores, agregados o testados sin salvar, ni escritos con espacios en blanco sin llenar. Si bien el tamaño de la hoja es sugerido por la SCBA, se hace hincapié especialmente en el formato A4, por razones de armado y uniformidad de los exptes.

IX.- CELERIDAD:

Entre los aspectos que atentan contra la celeridad del proceso se pueden mencionar:

01.- Indicar de manera distinta al/los actor/es y/o demandado/s en la Carta Poder respecto a la Planilla de Receptoría de Exptes. y en el cuerpo del escrito de demanda y/o contestación;

02.- Escritos sin respetar los márgenes, y que requiere su rectificación, por dificultar la lectura al quedar superpuestas fojas o partes de las mismas;

03.- No respetar los requisitos de la Acordada 2514/92;

04.- Defectos y/o omisiones que deben ser salvados (art. 27, ley 11.653);

05.- Escritos de puño y letra (no permitido), y/o agregados de igual manera sin salvar, y/o espacios en blanco en los escritos sin llenar;

06.- Acompañar pacto de cuota litis sin solicitar simultáneamente en el escrito el pedido de homologación;

07.- No firmar el profesional la copia de poder general;

08.- No cumplir en tiempo y forma con los aportes y contribuciones legales, ni presentar en el caso de las demandadas las Planillas de Receptoría de Exptes. por duplicado;

09.- En el caso de representantes legales que actúan con patrocinio letrado, no acompañar copia certificada del Contrato Social o Estatuto;

10.- No acompañar copias para traslado (Actores: en el caso de 100 o menos de 100 copias; Demandados: en el caso de 300 o menos de 300

copias);

11.- No acompañar los anticipos para gastos de peritos, luego de la intimación efectuada en el auto de apertura a pruebas;

12.- Desconocer los criterios del Tribunal;

13.- No depositar en tiempo y forma los anticipos a favor de los peritos;

14.- No concurrir en horario a las audiencias de Vista de la Causa y/o las del art. 25 ley 11.653.

15.- Etc.

X.- PRESTAMO DEL/LOS EXPTE/S.:

El Tribunal facilita el préstamo del Exp. sin requerir necesariamente la presentación de un escrito al efecto, y el que se suministra de inmediato sujeto a las siguientes condiciones:

01.- Profesionales: estar presentado en el Exp. y/o mostrar Cédula de Notificación;

02.- Personal de Estudio: estar autorizado en el Exp.

03.- Se confecciona una Planilla que obra en la página Web del Colegio de Abogados, y se firma además el libro de préstamos, con reserva de credencial;

04.- Los préstamos por dos (2) horas para fotocopiar los autoriza el personal de Mesa de Entradas; por 24 o 48 horas el Secretario; y en caso de los peritos por 5 días sin requisito alguno al estar autorizado en el auto de apertura de pruebas.

05.- En caso de no devolverse en el término autorizado, el peticionario se hará pasible de la multa prevista en el art. 128 CPCC por cada día de retardo, y demás comunicaciones indicadas en el mismo.

06.- El retiro del Exp., de conformidad a lo establecido en el art. 127 CPCC, importará la notificación de todas las resoluciones (art. 134, CPCC).

07.- Las solicitudes de exptes. para su vista y/o consulta en la Mesa de Entradas del Tribunal, deberá ser requerido mediante la presentación de una ficha confeccionada al efecto por el Tribunal y/o los profesionales respetando el modelo aprobado (Conf. Ac. 854/73 art. 4.1 y concs.). En la consulta de tendrá en cuenta las prescripciones de la Ac. 854/73.

XI.- NOTIFICACIONES VARIAS:

01.- En caso de rebeldía, conforme el correlato de los arts. 59 y 62 del CPCC sólo se notifica por Cédula la resolución que declara la rebeldía y la sentencia, ya que las sucesivas providencias se tienen por notificadas por ministerio de la ley, cualquiera sea su tenor y hasta tanto

cese la rebeldía, incluso el auto de apertura a pruebas, la citación para absolver posiciones, etc.

02.- El inicio de incidente de nulidad de notificación de demanda suspenderá el procedimiento (art. 157 tercer párrafo, y art. 176 CPCC).

XII.- PACTO DE CUOTA LITIS:

01.- Sólo se homologa el primer pacto, salvo acuerdo entre los profesionales.

02.- No se homologan pactos que superen el 20% (art. 277 LCT).

03.- Se tendrá en cuenta en lo que fuere compatible y de aplicación el Título II del D.Ley 8904/77.

04.- No se homologan pactos de cuota litis presentados luego de la sentencia de que se trate.

05.- Solo se homologa si el contrato fue presentado con anterioridad a la sentencia y sin perjuicio que el pedido de homologación se efectuara con posterioridad.

06.- Los Pactos de Cuota Litis deben ser firmados por el actor y por el profesional.

07.- No se homologan de oficio los pactos, sino a requerimiento.

Agradecimientos:

La presente reseña se ha financiado con fondos propios de AMAJUSO y con el aporte desinteresado de las siguientes entidades y empresas:

- Sindicato Obrero de la Industria del Vestido.-
- Federación Obrera de la Industria del Vestido.-
- ADUM
- Zamorano Viajes y Turismo.-
- Criollos La Ramona
- Porcinos El Abuelo.

Asimismo contamos para este trabajo con el apoyo del INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MAR DEL PLATA a quien también damos las gracias.

Contacto:

Para envíos, comentarios, sugerencias o simplemente para ponerse en contacto con nosotros, pueden dirigirse a:

- amajuso@hotmail.com
- www.facebook.com/amajuso